

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, no aparece haya habido encuentro alguno con las partidas carlistas, ni ocurrido tampoco novedad en ninguna provincia.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

BÚRGOS 23, 11:20 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Voluntarios de la República de Bohada de Roa, en comunicacion con numerosas firmas, me ruegan haga presente á V. E. y al Gobierno su sincera adhesión á los acuerdos de la Asamblea Nacional y su decidido propósito de contribuir al afianzamiento de la República y del orden. Igual manifestacion hacen el Juez y Fiscal municipal de Villarcayo.»

HARO 22, 3:25 t.—El Alcalde de San Vicente de la Sonsierra al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento de mi presidencia y fuerza republicana felicita á V. E. como á la Asamblea Nacional por el fausto acontecimiento de la proclamacion de la República, y ofrecen su decidido apoyo para la conservacion de la misma.»

LUGO 22, 11:55 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion y Presidente de la Asamblea:

«La Comision provincial, en sesion, ha acordado felicitar á la Asamblea Nacional por el patriótico y elevado acuerdo proclamando la República.»

ORENSE 22, 3 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Carballino, Maside, Cea, San Amiro é Irijo ofrecen á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo su decidido apoyo para sostener la República española.»

OVIEDO 22, 3:30 t.—El Gobernador interino al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Tengo la mayor satisfacion en felicitar á V. E. y al Ministerio de su digna presidencia á nombre de los Ayuntamientos de esta capital Gijón, Avilés, Luarca, Rivadesella, Siero, Cangas de Onís, Cindamao, Cibrales, Onís, El Franco, Villagon, Peñamellera, Navia, Caso, Colanga, Miéres, Soto del Barco y Gira Mundi.»

VITORIA 22, 8:30 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Voluntarios de Salinillas me han manifestado hallarse dispuestos á apoyar y defender la República.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de esta villa, al recibir la noticia de la nueva organizacion política acordada por la Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, se apresuró á hacer la proclamacion de la República en medio del mayor orden y entusiasmo, reinando la más completa tranquilidad, acordando felicitar al Gobierno de V. E. y ofrecerle su adhesión y el más decidido apoyo para que puedan sostenerse los principios proclamados.

Beas de Segura 16 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Félix Zuloaga.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Juan Uceda.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Alcalde y Presidente del Comité republicano, en nombre de sus respectivos partidos, felicitan al Gobierno y á la Asamblea Nacional por la proclamacion de la República y le prestan su más decidido apoyo.

Feria 15 de Febrero de 1873.—El Alcalde, José Antonio Carbajal.—El Presidente del Comité, José Añeiva.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano de esta villa felicita ardientemente á la República y al Gobierno que tan dignamente preside, á quien ofrece su más decidido é incondicional apoyo.

Doña Mencia (Córdoba) 17 de Febrero de 1873.—El Vicepresidente, José Jimenez Barba.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de la villa de Torrijos, en la provincia de Toledo, felicita al Poder Ejecutivo de la República y su digno Presidente por el advenimiento de la misma y por el orden y tranquilidad con que se ha hecho su proclamacion, como así bien por la alta honra que les ha hecho la Asamblea Nacional.

Torrijos 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los Ayuntamientos y gran número de vecinos de los pueblos de Casas de Don Antonio, Miajadas, Aliseda y Herrerucla me encargan que felicite á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo de la República por su patriotismo, ofreciendo su adhesión y apoyo incondicional para sostener la República,

cuya proclamacion ha tenido lugar en medio del mayor entusiasmo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 17 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Márco Calleja.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Los Ayuntamientos de Logrosan y Berrocalejos de Abajo me encargan que manifieste al Poder Ejecutivo su satisfacion por el establecimiento de la República, ofreciendo su adhesión y apoyo para sostener el orden y las decisiones de la Asamblea Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 18 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Márco Calleja.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento, Comité republicano y Voluntarios de la República de la villa de Alcántara me encargan que felicite al Poder Ejecutivo y á la Asamblea Nacional, ofreciéndoles su adhesión y apoyo para sostener el orden y las instituciones republicanas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 18 de Febrero de 1873.—Excmo. Sr.—Márco Calleja.

Gobierno de la provincia de Valladolid.—Hay un sello que dice: «Alcaldía constitucional de Villalon.»

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion de 13 del corriente, despues de proclamar la República como única legalidad, acordó que por conducto de V. S. se felicitará al Presidente del Poder Ejecutivo y Gobierno de la República.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villalon 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Juan Garcia Carrillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano federal de esta villa ha visto con entusiasmo la proclamacion de la República, ideal de sus aspiraciones, y ha ofrecido á la Autoridad local su apoyo para la conservacion del orden combatiendo enérgicamente á los enemigos que intenten ahogar en su cuna al Gobierno de la justicia y de la libertad.

Castalla 16 de Febrero de 1873.—El Presidente, José Bellot.—El Secretario, Joaquin Cortés.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano federal de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga, como no podia ménos, recibió con inexplicable júbilo la proclamacion de la República y la celebró por medio de una concurrenda y pacífica manifestacion pública; creeria faltar á uno de sus deberes de mútua adhesión y gratitud si no elevara á V. E. el eco de sus sentimientos por el triunfo pacífico de la causa que sustentamos, felicitando á la vez á V. E. y demás correligionarios, á quienes con tanto acierto se han confiado los destinos de la patria.

Saludan respetivamente á V. E. con la consideracion y alto aprecio que á los individuos de este Comité han merecido siempre los dignos ciudadanos constituidos hoy en el poder, y se repiten con el más ardiente entusiasmo sus felices correligionarios que le desean salud y República.

Cervera 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo é individuos del Gobierno de la República española:

Cuando la Nacion española ha reivindicado su soberanía de un modo tan majestuoso como pacífico, cuyo acto registrará la historia con caracteres indelebles; cuando este acto no tiene comparacion en la historia de los pueblos libres; cuando despues de tantos trabajos lograron nuestros primeros hombres proclamar su ideal político, fuerza es que admiremos tanta constancia, y hoy, al lucir el purísimo sol de la República, permitid os felicitar de todo corazón como lo hacen los que suscriben, por ellos y á nombre de este Comité.

Huesca 17 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de la siempre republicana villa de Martorell felicita al consecuente y probo ciudadano Estanislao Figueras por su merecida elevacion á la Presidencia de la República, y ofrece su incondicional apoyo al Gobierno constituido en favor del orden y de la libertad.

Martorell 12 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de la villa de Ibro (Jaen), que tengo el honor de presidir, felicita con entusiasmo al Gobierno que las Cortes Soberanas han elegido, y le ofrece su leal y decidido apoyo en todo cuanto tienda al afianzamiento de la República proclamada y al sostenimiento del orden.

Viva V. E. muchos años. Ibro 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Agustín Uribe.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Salud y República federal.
El Comité republicano de esta villa felicita á la Asamblea Nacional por haber abolido la forma monárquica.

La aurora de un nuevo día se presenta en esta heroica cuanto hasta hoy desgraciada Nacion con el advenimiento de la República, la que proclamamos con el mayor entusiasmo, y para cuyo sosten ofrecemos nuestro débil cuanto decidido apoyo.

Minas de Riotinto 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano de esta villa se adhiere entusiasta y calurosamente al Gobierno republicano que rige los destinos del país.

Calasparra 17 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento y Comités republicano y radical de este pueblo, inmediatamente que tuvieron noticia de la abdicacion del Rey á la Corona de España, reunieron los Voluntarios, y con ellos y un numeroso público que acudió espontáneamente el día 12 del corriente á la plaza pública, se proclamó la República con el mayor orden, recorriendo las calles de la poblacion con la correspondiente bandera, que despues se fijó en la Casa Consistorial, donde existe.

Dicho Ayuntamiento y Comités, en representacion de los Voluntarios y el pueblo, felicitan á la Representacion Nacional y al Gobierno de la República, con la que están identificados, y al que ofrecen prestarle su más decidido y leal apoyo para sostenerla.

Saelices 16 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

El Comité republicano democrático federal de Luceni al Presidente del Poder Ejecutivo:

Terminada la manifestacion que ayer tuvo lugar en esta localidad por el Comité y sus correligionarios para hacer saber la proclamacion de la República, puesto que la Corporacion municipal monárquica no lo habia verificado al vecindario segun procedia. En dicho acto reinó el mayor orden, primera palabra que pronunció el que suscribe, y las de respeto á las Autoridades constituidas, á la propiedad &c., &c. Este Comité, por sí y en representacion de los demás republicanos, acordó felicitar á V. E. y demás compañeros de Gabinete por el triunfo obtenido en nuestra santa causa, ofreciendo respetar sus decisiones y acuerdos, pues tal es la confianza que les merecen.

Salud y República democrática federal.

Luceni 17 de Febrero de 1873.—El Presidente, Antonio Olite y Bruno.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento republicano federal de esta villa, en sesion pública del día de hoy, ha acordado felicitar al Gobierno de la República y en particular á su digno Presidente por su declaracion en el Congreso de que si las Constituyentes no declaran la organizacion de la República federal se retiraría á su puesto de honor, adhiriéndose á este acuerdo el Centro republicano del mismo.

Villamarchante 16 de Febrero de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Mateo Gil.—El Presidente del Centro, Miguel Cervera.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Lleno de regocijo este Ayuntamiento, se atreve á suplicarle admita su cordial felicitacion por el fausto acontecimiento que acaba de realizar esta tan magnánima como republicana Nacion, á cuyo frente nos congratulamos de ver á tan eminente como consecuente patriota.

San Juan Despi 12 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Jaime Terrida y Petit.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jaime Giralt, Secretario.

Al Presidente del Poder Ejecutivo de la República española:

El partido republicano de la villa de Zuheros, en la provincia de Córdoba, representado por su Comité, acude presuroso y poseido del más indecible entusiasmo á felicitar al Gobierno que la Nacion se ha dado en uso de su soberanía.

Este Comité y sus afiliados, que forman la gran mayoría de este pueblo, han visto con júbilo el advenimiento al poder de los eminentes patriotas que lo constituyen, y esperan del saber, de la lealtad y patriotismo de tan esclarecidos varones que sabrán realizar las esperanzas que los buenos liberales han fundado en sus antecedentes, defendiendo la libertad y el orden, simbolizados hoy en la naciente República.

Salud y fraternidad.

Zuheros 16 de Febrero de 1873.—El Presidente, Antonio Rivas Castro.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité, y á nombre de todos sus correligionarios de esta, felicita al Gobierno republicano.

Salud y fraternidad.

Tárrega 16 de Febrero de 1873.—El Presidente, Francisco Soteras.—El Secretario, Nabor Vidal.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de esta villa y Juzgado municipal de la misma acuerdan felicitar á V. E., al Ministerio que tan dignamente preside, y á la Asamblea Soberana por la proclamacion de la República, ofreciendo á V. E. su más decidido, franco y leal apoyo para sostenerla.

Barrax (Albacete) 20 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Francisco Atienza.—El Juez municipal, Francisco Gonzalez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

La Junta directiva del Circulo democrático-republicano de Aranjuez, en representacion de todos los ciudadanos asociados, tiene el honor de felicitar á los dignos patriotas que con tanto abnegacion como patriotismo han aceptado en las actuales circunstancias la penosa empresa de dirigir los negocios públicos del Poder Ejecutivo bajo la forma republicana que los Representantes del país les han confiado en uso de su soberana autoridad, ofreciendo su más fiel y decidido apoyo moral y ma-

terial para sostener y afianzar los más sanos principios de la República hermanada con el buen orden social.

Patria y libertad.

Aranjuez 15 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

El Ayuntamiento al Presidente del Poder Ejecutivo:

Inaugurado el venturoso régimen de la República, que reportará la felicidad á la Nación española, no puede menos el Ayuntamiento popular de la villa de Tárrega, que felicitar al digno Presidente del Gobierno republicano, ofreciéndole el más leal y sincero apoyo.

Tárrega 12 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, José Solsona.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento republicano de la villa de Bocairante, reunido en sesión extraordinaria, ha acordado dar un voto de adhesión á la Asamblea Soberana, y felicitarle por la proclamación de la República, y ofrece al mismo su más leal y decidido apoyo.

Bocairante 18 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comité republicano de esta villa, en su representación y de conformidad con sus correligionarios, tiene el honor y la satisfacción de felicitarle y felicitar cordialmente á la Asamblea Nacional y al Gobierno salido de su seno, por la feliz solución que se ha dado á la última crisis y abdicación del Monarca. Y con esta ocasión no pueden menos estos entusiastas republicanos, humildes hijos del trabajo, de adherirse sinceramente y ofrecer el concurso de cuanto pueden y valen para la mejor defensa del Gobierno y de la Asamblea Nacional y de las soluciones que emanan de su soberanía en pro de la verdadera democracia y prosperidad de la patria.

Libertad, igualdad y fraternidad.

Montan 16 de Febrero de 1873.—El Presidente, Vicente Daniel.—El Secretario, Peregrin Navarro.

A la Asamblea Nacional:

El Ayuntamiento popular de Benimuslem, provincia de Valencia, felicita muy cordial y sinceramente á las Cortes españolas constituidas en Asamblea Soberana, á consecuencia de la abdicación del Monarca, por la más importante de las resoluciones que ha tomado estableciendo la República española como forma de Gobierno; y al mismo tiempo le ofrece su leal apoyo y el de sus representados para cuanto les considere útiles á fin de afianzar en sólidas bases los principios republicanos que indudablemente han de cimentar las libertades públicas y las conquistas de la revolución de Setiembre haciendo feliz á esta desgraciada Nación.

Benimuslem 14 de Febrero de 1873.—Matías Perez.—El Secretario, Andrés Cerdá.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Ayuntamiento popular, de antiguas ideas republicanas, reunido en sesión extraordinaria tan luego como ha llegado á su noticia la resolución de las Cortes sobre la abdicación de la Corona por el Monarca, tiene la grande e inexplicable satisfacción de saludar al primer Magistrado de la República española, y á sus dignos compañeros de Gobierno, y á la vez que le ofrecen su adhesión más completa, pone sus sinceras y leales fuerzas á disposición del Poder que acaba de establecer la Asamblea Soberana de la Nación tan dignamente representada por V. E., para combatir toda reacción hasta lograr dejar triunfantes y seguras la libertad y las demás conquistas de la revolución.

Benimuslem 14 de Febrero de 1873.—Matías Perez.—El Secretario, Andrés Cerdá.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Comité que ha recibido lleno de júbilo y entusiasmo la noticia de los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, en cuya virtud se ha formado el Gobierno de la República, eleva al mismo la más cordial felicitación, y le ofrece su leal y decidida cooperación.

Cifuentes 14 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Antonio Lorente y Grasa, y por su fallecimiento D. José María Grasa, D. José Martín Vallarín como marido de Doña Agueda Martín y Grasa y Doña Felipa García, viuda de D. Justo Miguel Vallarín Grasa, con D. Matías Galve, D. Martín Navasal y D. Mariano Ascaso é Irazoqui, y por su fallecimiento su viuda é hijos, sobre servidumbre:

Resultando que D. Antonio Lorente, dueño de una viña en término de Manblas de la ciudad de Zaragoza, linde con carretera de D. Matías Galve, con campo y viña de este mismo, con el brazal de Aguilares y con senda que dividía por un extremo la viña de Lorente del olivar de los herederos de D. Mariano Ascaso, acudió en el año de 1857 al Ayuntamiento de dicha ciudad para que se le señalase camino para la citada viña, en razón á no reconocersele derecho de paso por los vecinos colindantes:

Resultando que la Junta de gobierno del citado término, á la que se pidió informe sobre esta solicitud, manifestó que del cabreo é informe de personas concededoras de lo antiguo del mismo aparecía que la finca de Lorente y la que poseía Don Martín Navasal pertenecieron *pro indiviso* á D. José Castillo, y que en el brazal que las dividía había un puente que hacia años desapareció, pero cuyas señales se conservaban aun:

Resultando que seguido pleito entre D. Matías Galve y Don Antonio Lorente sobre servidumbre de paso por la carretera de que dicho Galve usaba para ir desde el camino llamado Alcorte de Villamayor á la Torre de su propiedad, llamada de las Granadas, se declaró por ejecutoria de 30 de Diciembre de 1859 que la carretera existente desde la de Herederos llamada Alcorte de Villamayor hasta la finca de D. Matías Galve y la que había dentro de esta era del exclusivo dominio de D. Matías Galve, sin que D. Antonio Lorente ni otro tuvieran derecho de paso por ella, señaladamente desde que se introdujo en tierras de la propiedad de Galve, dejándose sin efecto la restitución acordada con anterioridad en favor de Lorente:

Resultando que D. Antonio Lorente acudió al Juzgado en 17 de Abril de 1860, pidiendo que se le señalase paso á la viña de su pertenencia para las operaciones necesarias para su cultivo, haciéndose el señalamiento con arreglo á los estatutos de montes y huertas de aquella ciudad, con emplazamiento oportuno

y en forma legal á D. Matías Galve, D. Martín Navasal y Don Mariano Ascaso, dueños de las propiedades inmediatas:

Resultando que rechazada de oficio la demanda por adolecer, entre otros, del defecto de no determinarse la clase de acción que se ejercitaba, presentó el demandante dos escritos en 17 de Junio y 24 de Setiembre de 1860, dirigidos á explicar la demanda y la acción en ella deducida, que dijo ser mista contra Galve, Navasal é Irazoqui, y fincas que poseían, á fin de que la que de estos correspondiera según las Ordenanzas facilitar entrada á la de Lorente:

Resultando que los demandados, en el concepto de ser el objeto de la demanda el de que se estableciera la servidumbre necesaria de paso en favor del predio de Lorente, la contestaron Ascaso y Navasal, solicitando que se les absolviese de ella, y D. Matías Galve que se desestimase, y caso de señalarse el paso se hiciera por la finca del segundo de aquellos:

Resultando que las partes suministraron prueba de testigo y peritos, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza dictó en 27 de Enero de 1872 sentencia revocatoria absolviendo de la demanda á D. Mariano Ascaso y D. Martín Navasal; declarando que debía designarse el paso para el servicio de la viña de Lorente por la carretera ó camino de la pertenencia de Matías Galve, con las que aquel predio lindaba y salía al llamado Alcorte de Villamayor, y condenando en su consecuencia á D. Matías Galve á que no impidiera el paso á D. Antonio Lorente por el citado camino para las operaciones de cultivo y administración de la viña, mediante la oportuna indemnización á juicio de peritos:

Resultando que D. Matías Galve interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º El principio de nuestra legislación política, incluido como precepto en las Constituciones de la Nación, y expresamente adoptado en el art. 14 de la promulgada en 6 de Junio de 1869, desenvuelto en diferentes leyes, como en la de 17 de Julio de 1836, según el cual nadie puede ser expropiado sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial que no se ejecutaba sin previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado, puesto que la demanda no se dirigía á exigir el respeto de un derecho anterior desconocido ó negado, sino una obligación nueva, cuya creación se solicitaba de los Tribunales:

2.º La ley 14, tit. 31 de la Partida 3.ª, por cuanto no reconociéndose en ella más que tres maneras de constituirse las servidumbres, se introducía una cuarta manera, para lo cual carecían de facultades los Tribunales:

3.º La ley 3.ª, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que prohíbe se haga fuerza y premita á nadie para vender lo suyo, por cuanto la parte dispositiva de la sentencia significaba tanto como que D. Matías Galve hubiera de ceder algo de lo que era de su dominio á los herederos de Lorente por la suma que á manera de precio ó de indemnización de perjuicios señalasen los peritos:

4.º La ley 9.ª, tit. 31 de la Partida 3.ª, que consigna el precepto de que las servidumbres son indivisibles, y no se pueden partir en términos que si el predio dominante se hace en varias porciones que van á parar á diversos dueños, cada uno puede usar por entero de la servidumbre, toda vez que en la sentencia se confesaba que los fundos de Lorente y Navasal habían estado bajo el dominio de D. José Castillo, y entónces indudablemente el acceso á la finca del primero y á la del segundo tendría lugar por el mismo punto, ya se tomasen así cual dos piezas diversas, ya confundidas y formando una sola, según las había tomado la Junta del término y el Juzgado del Pilar:

5.º Aun prescindiendo de todo lo expuesto, el fuero 3.º de *consortibus ejusdem rei*, libro 3.º de los de Aragón, al cual se había dado interpretación extensiva y torcida contra los preceptos de las observancias 1.ª *De equo vulnerato*, 4.ª *De testamentis*, 24 *De probationibus faciendis cum charta*, y 46 *De fide instrumentorum*, que prescriben estar á lo literal; pues únicamente demostrándose que la viña de Lorente fué anterior á la del recurrente y este había plantado la suya en torno de la de aquel cerrándole su antiguo camino, cabría aplicar el fuero de que se trataba:

6.º Al fallar el pleito señalando para la finca de Lorente un paso que nunca había existido por la de Galve, en obtemperancia á lo que parecía á los capítulos 8.º, 9.º, 14, 48 y 52 de los estatutos y ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, prescindiendo de que estaban muy distantes de disponer lo que de su texto intentaba deducirse, el núm. 1.º del artículo 7.º de la ley orgánica del poder judicial, que prohíbe á los Jueces, Magistrados y Tribunales aplicar los reglamentos generales, provinciales, locales ni otras disposiciones de cualquier clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes; y los referidos estatutos y ordenaciones, además de mal interpretados, eran contrarios á la Constitución, á la ley de Ayuntamientos, á la de Administración de las provincias, á la de Aguas, al Código penal, á las Partidas y los Fueros:

7.º Aun en la hipótesis absurda de que la Sala sentenciadora hubiera tenido facultad para imponer una servidumbre nueva sobre la finca de D. Matías Galve, el principio según el cual, aun en los casos en que la propiedad está legítimamente gravada, sin aparecer clara la índole del gravamen, la fijación de este debe limitarse á lo menos posible, en términos de que satisfecha la necesidad de dar entrada á una finca con simple *senda*, no es lícito señalar *carrera* y tampoco *via*, según la nomenclatura de la ley 3.ª, tit. 31 de la Partida 3.ª:

Y 8.º La ley 19, tit. 22 de la citada Partida, que establece que, afinado el juicio que da el Juzgador entre las partes de derecho, de que no se alce ninguna de ellas, há maravillosamente gran fuerza, que dende en adelante son tenidos los contendores y sus herederos de estar por él; y todas las disposiciones del derecho y la jurisprudencia constante que hablan del respeto de la cosa juzgada; puesto que por sentencia firme de 30 de Diciembre de 1859 se había declarado que Galve no tenía obligación de prestar servidumbre de paso á Lorente ni por la carretera que atravesaba su predio, ni aun por la existente hasta ella desde la de Herederos llamada Alcorte de Villamayor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que no ha sido infringido el precepto sobre expropiación forzosa del art. 44 de la Constitución vigente, comprendido también en las anteriores, y desenvuelto en la ley de 17 de Julio de 1836, ni la ley 3.ª, tit. 5.º de la Partida 5.ª, citadas en el primero y tercer motivo de casación; porque las prescripciones que comprenden son genéricas, y por lo mismo es indispensable ponerlas en armonía con las disposiciones especiales y concretas á cada caso; no teniendo en su consecuencia aplicación cuando se trata, como sucede en el presente pleito, de hacer efectivo en el correspondiente juicio, que las partes han reconocido como procedente, un derecho conferido por otras leyes, en virtud de las cuales ha sido legalmente vencido uno de los litigantes:

Considerando que es igualmente inaplicable la ley 14, título 31 de la Partida 3.ª, citada en el segundo motivo, que trata de la manera con que puede ser puesta la servidumbre en las cosas; porque, prescindiendo de que no se refiere al presente caso, como sólo es supletoria en Aragón, no tiene valor al-

guno, cuando la sentencia se funda en disposiciones forales claras y terminantes, como sucede á la que ha dado origen al recurso:

Considerando que siendo de competencia exclusiva de la Sala sentenciadora el determinar, en vista de las pruebas testificales aducidas por las partes, si los predios de D. Antonio Lorente y D. Matías Navasal habiendo estado anteriormente unidos, ó no formando uno sólo; así como también, si era necesario, para que los herederos de Lorente pudieran cultivar y extraer los frutos de su viña, establecer la servidumbre forzosa de senda, carrera ó via, es inoportuna la cita que se hace en el cuarto motivo, la ley 9.ª, tit. 31 de la Partida 3.ª, en virtud de la cual se establece que las servidumbres son indivisibles, y que una vez ganadas, si el que las obtuvo fallece dejando muchos herederos, cada uno de estos puede pedir todas ellas, así como también la del principio comprendido en el sétimo motivo, de que aun suponiendo que la propiedad esté gravada no apareciendo clara la índole del gravamen, la fijación de este debe limitarse á lo menos posible, porque la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza ha resuelto estos puntos puramente de hecho, como ha creído justo, sin que contra su apreciación se haya indicado como infringida ley ni doctrina legal alguna:

Considerando que es igualmente desatendible el quinto motivo, fundado en la interpretación extensiva que en contra de lo prevenido en las observancias 1.ª *De equo vulnerato*; 4.ª *De testamentis*; 24 *De probationibus faciendis cum charta*, y 46 *De fide instrumentorum*, dice el recurrente que se ha dado al fuero 3.º *De consortibus ejusdem rei*, que previene que si uno tuviese viña ó huerto y otros plantasen en redor de este otras viñas, de modo que cerrasen el camino por el cual se sacaban las uvas y los sarmientos de la primera, y no tuviese ya por donde extraerlos, según el fuero debe tener el camino por aquella parte por donde pueda salir más pronto al público, y por la que se ocasionen menos perjuicios á los dueños de los demás terrenos, porque la segunda de aquellas disposiciones se refiere á si en el caso que expresa, el legatario está obligado á pagar las deudas del testador, y las otras tres hablan de la interpretación que debe darse á las cartas ó documentos, y en el presente pleito no se trata de interpretar carta alguna, y si solo de determinar en vista de la disposición explícita y clara del mencionado fuero, si las viñas que circundan á la de los herederos de D. Antonio Lorente fueron plantadas con posterioridad, y habían dejado á aquella sin camino para entrar á cultivarla y sacar las uvas y sarmientos, y si se le ha facilitado este por el sitio más cercano al camino público y menos gravoso á los que tuvieran que sufrir la servidumbre; y por lo mismo, siendo también estos puntos de hecho, la referida Sala los ha decidido con presencia de las pruebas practicadas por los litigantes, y su fallo no puede menos de ser eficaz, mientras no se citen las reglas de la sana crítica que hayan sido quebrantadas al hacer el análisis de aquellos:

Considerando que lejos de estar dicha sentencia en oposición al espíritu y letra de los capítulos 8.º, 9.º, 14, 48 y 52 de los estatutos de montes y aguas de Zaragoza, como supone el recurrente, se halla muy en armonía con él, puesto que en todos ellos se reconoce al dueño de un predio el derecho de ponerle en comunicación con las vías públicas, y de facilitar la entrada y salida en él, atravesando, si fuese preciso, otros de ajena pertenencia, sin que por otra parte las citas de las leyes que comprende el sexto motivo puedan ser eficaces para que prevalezca el recurso, si se atiende á que se han hecho de una manera genérica, y sin expresar clara y concretamente el artículo ó precepto infringido como era indispensable verificarlo, atendida la jurisprudencia establecida en diferentes sentencias de este Supremo Tribunal:

Y considerando que es completamente inoportuna la cita que en el octavo motivo se hace de la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, porque en el pleito anterior á que se refiere la sentencia de 30 de Diciembre de 1859 se utilizó por el demandante la acción negatoria de servidumbre de paso para entrar á cultivar y sacar el fruto de la viña de Lorente, y se declaró que este no tenía ese derecho, absolviendo en su consecuencia de la demanda á D. Matías Galve, y en el presente se pidió por el mismo Lorente que se estableciera sobre los terrenos de Galve una servidumbre nueva forzosa de paso con el objeto indicado, y por lo mismo faltando la identidad de acciones no puede alegarse eficazmente que el fallo ha sido dado contra la cosa juzgada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Matías Galve, á quien condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Zaragoza la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Díaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.197, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Francisco Ripoll Taberner:

1.º Resultando que como á las siete y media de la noche del día 21 de Enero de 1872 salieron de una taberna del pueblo de Tárben, partido judicial de Callosa de Ensarriá, Bautista Ponts Soliveres, Antonio Molines y tres compañeros más, verificándolo al mismo tiempo de la casa de Francisco Ripoll, que se hallaba casi enfrente, este, José Ripoll y otros dos, y promovida riña entre todos resultaron heridos los citados Ponts y Molines y José Ripoll con arma blanca, oyéndose entónces el disparo de un arma de fuego que verificó Francisco Ripoll contra el citado Ponts, al acometerle este, que desvió la puntería de la carabina con la mano derecha, y saliendo entónces el tiro le produjo en ella una lesión grave á modo de rozadura, y de la cual y demás que padeció quedó curado á los 42 días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 13 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituían el delito de disparo de arma de fuego contra Bautista Ponts, quien recibió lesiones graves, y del que era autor el procesado Francisco Ripoll, con la circunstancia atenuante de haber precedido amenaza adecuada de parte del ofendido, sin ninguna agravante; y con arreglo á los artículos 423, núm. 4.º del 431, circunstancia 4.ª del 9.º, párrafo segundo del 90, y demás concordantes del Código penal, le condenó en tres años de prisión correccional y accesorias:

3.º Resultando que el expresado Ripoll ha interpuesto con-

tra la anterior sentencia recurso de casacion autorizado por los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y citando como infringidos los artículos 8.º, número 4.º; 87, 90, 431, núm. 4.º, y 423 del Código; porque, según aparece de los hechos probados, el recurrente al disparar su carabina contra Ponts lo hizo en defensa propia y para repeler la agresion de este, con todos los requisitos precisos para estar exento de responsabilidad criminal; y que aunque no se estimara la necesidad racional del medio que empleó para rechazar la acometida, era evidente que concurrían las otras dos circunstancias, procediendo por lo mismo rebajar la pena en dos grados; y que habiendo causado mal real el disparo, parecia errónea la calificación de la Sala sentenciadora al calificar un mismo hecho como constitutivo de dos delitos, puesto que el medio empleado para producir aquel mal no podía legalmente estimarse como un delito separado y a la vez necesario para cometer aquel y producir el efecto de aumentar la penalidad en la forma establecida en el art. 90.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que no procede la admision del recurso de casacion por infraccion de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados en la sentencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de casacion:

2.º Considerando que de los hechos consignados se deduce la calificación del delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones, teniendo aplicacion á este caso el art. 90 del Código penal, segun se ha declarado en varias sentencias:

3.º Considerando que de los mismos resulta que el suceso mencionado tuvo lugar en riña, y que segun los incidentes que mediaron en su perpetracion no se desprenden las circunstancias eximentes que se invocan, sin que exista ninguna otra atenuante que la expresada en la sentencia, ó sea la 4.ª del artículo 9.º del Código penal:

4.º Considerando, por lo tanto, que no existen motivos legales para que proceda la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos si no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.438, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Garcia Varela y su mujer Manuela Garcia Viñas:

1.º Resultando que en la tarde del 19 de Octubre de 1871 se presentó en la casa-fonda de La Fraternidad, que tienen aquellos en la ciudad de Santiago, D. Angel Garcia, comisionado de apremio contra los deudores á la Hacienda, á fin de continuar sus procedimientos contra el citado Garcia, en cuya ocasion acompañaban al comisionado dos testigos y dos guardias municipales, siendo recibidos por aquel y su mujer y la criada con palabras injuriosas y malsonantes, además de lo que Garcia puso manos violentamente en el comisionado, dándole un fuerte golpe en el pecho, y su mujer le hirió en un ojo, imposibilitándole para el trabajo durante aquel día:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 25 de Octubre de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de atentado contra un agente de la Autoridad, siendo autores del mismo los procesados Garcia Varela y su mujer la Garcia Viñas, como tambien la criada de ambos Maria Varela, declarada en rebeldía, habiendo concurrido la circunstancia atenuante de arrebatado y obcecacion sin ninguna agravante; y en conformidad á los artículos 254, párrafo último, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª y 7.ª del 82, y demás aplicables del Código penal, condenó á los dos primeros en tres años de prision correccional, y multa de 150 pesetas á cada uno y accesorias, mandando archivar la causa respecto de la procesada ausente:

3.º Resultando que Garcia Varela y su consorte han interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, autorizado por los números 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando las infracciones siguientes:

1.ª La del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal por no haberse apreciado debidamente la prueba de descargo suministrada por los recurrentes en plenario, dándose por probado el hecho tan sólo por las declaraciones de los perjudicados:

2.ª La de los artículos 254 en su párrafo último, 265 y 270, puesto que el comisionado de apremio al que se dirigieron los golpes no era Autoridad ni agente de ella, sino simplemente un delegado del Administrador económico, y en cuanto á los guardias municipales no constaba que se les maltratará de obra ni tampoco acudieron en auxilio de la Autoridad, sino que acompañaban al ejecutor, y por tanto el hecho sólo constituía el delito de resistencia ó desobediencia ó el de injuria ó insulto á los mismos;

Y 3.ª La de los artículos 40, circunstancia 1.ª y regla 5.ª del 82, porque con respecto á la Garcia Viñas procedía apreciarse tambien la circunstancia atenuante del parentesco por razon del que y al ver á su marido ofendido segun creia por el atropello del comisionado, no era extraño que tratara de defenderle, y unida dicha circunstancia á la apreciada en el fallo, procedía rebajar la pena á la inmediata inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet: Considerando que en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que son los que taxativamente autorizan el recurso de casacion, se halla comprendido el art. 12 de la de procedimiento que se alega al efecto de impugnar la prueba, antes por el contrario de la misma ha de partirse para interponerle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision en este concepto, y que le admitimos en lo demás; y para su decision pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 3 de Enero de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Sanchez Merino contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Alcaz contra Juan Ramirez y otros por tentativa de robo y lesiones:

Resultando que sobre las doce de la noche del 20 de Octubre de 1870, retirándose á su casa D. Manuel Sanchez Merino, vecino de la Ossa de Montiel, al llegar á unas esquinas próximas á ella, observó que le seguían dos hombres, habiendo visto otros dos ó tres más adelante; y pareciéndole sospechosos se dirigió á llamar á la puerta de su mayordomo, en cuyo momento los indicados hombres le dijeron: «caballero,» y continuando su camino repitieron, «caballero, que le disparamos á Vd.,» apuntándole al propio tiempo con dos carabinas ó trabucos; visto lo cual por el D. Manuel, se dirigió á ellos tratando de sacar el estoque que llevaba en su baston, mas no le dieron tiempo, pues dispararon y huyeron, causándole algunas lesiones que tardaron en curarse 76 días:

Resultando que habiendo acudido al ruido de los tiros y voces del acometido el Alcalde y otras personas que pasaban por una calle inmediata, vieron correr á un hombre que tiraba una carabina y una manta y le aprehendieron, resultando ser José Maria Martinez, que iba enmascarado, y al cual ocuparon, además de los efectos expresados, tres balas, otras tantas cápsulas de revolver y otros objetos:

Resultando de las indagatorias y ampliaciones prestadas por el citado Martinez y los demás procesados, que en virtud de propuesta hecha por Juan Ramirez á su hermano Manuel, al José Maria Martinez y á Ramon Peco, concertaron el robo de D. Manuel Sanchez Merino, juntamente con Antonio Moreno, que llamado al efecto acudió desde Madrid, donde residia, y con vino en acompañarles: que una vez concertados todos, se reunieron en la noche del 19 del mes y año referidos en la casa llamada de Cueva-sosa, donde Nicasio Jimenez, sabedor del proyecto, les dió un recado de Juan Ramirez para que al día siguiente le aguardasen en Mata-Milanera, como lo verificaron: que allí les dió el Juan instrucciones y convinieron reunirse por la noche, ó sea la del suceso, detrás de las tapias del cementerio de Ossa de Montiel, desde donde el Juan marchó con su hermano Manuel y Antonio Moreno para que conociesen la casa de D. Manuel y pudieran enseñarla á los otros, todos los cuales armados, el Manuel con un retaco, Moreno con un revolver y los demás con trabucos, se apostaron cerca de la casa á eso de las diez, encargándoles el Ramirez que se apoderasen del Sanchez Merino y le pegasen si se resistía: que serian las doce cuando vieron venir á este, y al llegar cerca de la puerta, Peco y Martinez le dirigieron algunas palabras para detenerle, mas como no lo consiguieran, antes bien tratara de acometerles, le dispararon los trabucos y emprendieron la huida; y por último, que habiendo el Juan invitado á Antonio Ramirez á tomar parte en el hecho, este concurrió á la primera reunion celebrada por los demás procesados, pero manifestó en seguida que no contaran con él, y en efecto no asistió ya á las demás:

Resultando que conciusa y fallada la causa por el Juzgado, su sentencia fué revocada por la que pronunció la referida Sala, declarando que los hechos que se estiman probados constituyen tentativa de delito de robo con violencia en las personas, del que resultaron lesiones graves de menos de 90 días y más de 30: que son autores criminal y civilmente responsables Juan Ramirez, Manuel Ramirez, José Maria Martinez, Ramon Peco y Antonio Moreno, y que Nicasio Jimenez tuvo en el hecho la participacion de cómplice; concurriendo, respecto á los primeros, la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche, baseada de propósito y además la de reincidencia en cuanto al Peco, sin aenuante alguna y sin las de ninguna clase respecto al Jimenez, y condenando en su consecuencia á los declarados autores á la pena de dos años y cuatro meses de presidio correccional, con suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio, al abono á Don Manuel Sanchez Merino de 1.000 pesetas por indemnizacion de perjuicios y á cada uno en la sexta parte de costas, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente y al Nicasio Jimenez en la multa de 125 pesetas y sexta parte de costas, con el mismo apremio personal en caso de insolvencia, habiendo habido voto particular en el que, considerando que los hechos constituyen el delito de tentativa de robo y homicidio frustrado, se propone que á los cinco primeros procesados se le condene á la pena de 15 años de cadena y sus accesorias, al Nicasio á la de siete años de presidio y la suya, y á todos al abono solidario de la mencionada indemnizacion y al pago de las costas por sextas partes:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el actor D. Manuel Sanchez Merino recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el error en que ha incurrido la Sala sentenciadora al calificar el delito, y citando como infringidos:

1.º El art. 418 del Código penal, ó por lo menos el 419, con referencia al 3.º, en su párrafo segundo, y al 90, por cuanto dados los antecedentes del suceso, el propósito de los agresores y las circunstancias del caso, el hecho principal constituye el delito frustrado de asesinato ó de homicidio, y como tal ha debido calificarse y pensarse supuesto que habiendo coexistido con la tentativa de robo es el mas grave de los dos:

2.º En el caso de no aceptarse la frustracion del asesinato ó simplemente del homicidio, la primera parte del art. 423, tambien con referencia al 90 del mismo Código, toda vez que el acto de disparar los trabucos merece otra calificación y penalidad más graves que las que corresponden al delito de lesiones declarado por la Sala sentenciadora; y que concurriendo además una circunstancia agravante ha debido imponerse á los culpables el grado máximo de la pena señalada para castigar el acto de los disparos, que es el delito más grave de los dos que se han perpetrado.

Resultando que el Ministerio fiscal se ha adherido al recurso, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional sobre el establecimiento de estos recursos en los juicios criminales, y alegando por su parte como infringidos por la Sala sentenciadora los artículos del Código penal reformado 516, núm. 4.º, en relacion con el 431, núm. 4.º, que se han aplicado indebidamente, y por no aplicarse el 519, 3.º, párrafo segundo, 66, 72, 76, regla 3.ª, y 40, circunstancia 8.ª

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Resultando que mandado librar orden á la Sala sentenciadora para que se adicionase su sentencia sobre la situacion y profundidad de las lesiones recibidas por Sanchez Merino, y proyectil ó instrumentos con que se causaron, así como tambien sobre lo que resulte de la causa acerca de la reincidencia de Ramon Peco, circunstancia apreciada en la sentencia, dicha Sala consignó en el correspondiente suplemento que el lesionado tenia dos heridas circulares, como de una pulgada la una, y la otra mayor, de bordes desiguales y ennegrecidos, en la

parte inferior y lateral derecha del húmero y en la cara anterior del antebrazo, próxima á la articulacion del brazo, las cuales se comunicaban por un conducto perceptible al tacto; y además otra herida pequeña sobre el estómago, interesando la epidermis: que estas heridas habian sido causadas por proyectil de forma esférica disparado con arma de fuego; y que por haber sido hecho el disparo á corta distancia, como lo probaba el hallarse quemadas las ropas exteriores y la facilidad de una inflamacion intensa por el sitio que ocupaba, consideraron los facultativos peligrosa la lesion causada en el brazo: que Ramon Peco habia sido condenado con otros por robo en despolado á la pena que habia sufrido de 14 años de cadena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que el disparo de arma de fuero cargada con proyectiles contra una persona á corta distancia y dirigido á la parte superior del cuerpo, aunque sólo haya causado heridas de más ó menos gravedad, demuestra que el propósito del agente era el de matar, porque es el efecto natural de aquel acto:

Considerando que admitidos en la sentencia como hechos probados el que intentando los procesados robar ó detener bajo rescate al Sanchez, habiéndole sorprendido en la calle á las doce de la noche, y no queriendo pararse á las voces que le dirigieron cuando ya estaban apuntando, y habiendo disparado en el acto dos tiros de trabuco á corta distancia hasta el punto de quemar la ropa que vestia en los puntos vulnerados, no obstante de haber causado sólo lesiones que tardaron en curarse 76 días, se deduce que la intencion fué de matarle:

Considerando que empleándose astucia, fraude ó disfraz para la comision de los delitos es circunstancia agravante, comprendida en el núm. 3.º del art. 40 del Código penal, y habiendo sido aprehendido José Maria Martinez con careta momentos despues del suceso, concurre en contra del mismo aquella circunstancia:

Considerando que habiendo la Sala sentenciadora calificado los hechos expuestos por delito de lesiones graves, y penado bajo este concepto con la tentativa de robo, haciendo aplicacion de los artículos 515 y 516, núm. 4.º, en relacion con el 431 y número tambien 4.º y párrafo tercero del 3.º, omitiendo la de la circunstancia 8.ª dicha, respecto del José Maria Martinez, ha incurrido en error de derecho á que se refieren los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal é infringido el art. 418 y los demás expresados para la imposicion de la pena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Manuel Sanchez Merino contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en la causa seguida contra Juan Ramirez y otros, la cual casamos y anulamos; y librese orden á dicha Audiencia para que remita la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Enero de 1873.—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 4 de Enero de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Lorenzo Ortega Serrano contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de Colmenar Viejo por homicidio:

Resultando que en la noche del 29 de Noviembre de 1871, despues de las nueve y media encontró el sereno Lorenzo Ortega en la esquina de la casa del Duque de Alba á Fermín Cardiel, al cual, porque no le manifestó qué hacia allí y quién era, trató de conducirlo á la cárcel, á lo que se resistió al principio; pero consintió despues marchando pausadamente y mostrando alguna resistencia: que insistiendo en esta y habiendo dirigido al sereno palabras que no fueron comprendidas por los testigos, le descargó aquel un palo con el chuzo en la cabeza que lo hizo caer al suelo, diciéndole en el acto el sereno que *si trataba de desarmarlo*, y que como este pretendiera para convocar á los compañeros tocar el pito y no sonara, los mandó llamar, y cuando acudieron condujeron al Cardiel por su propio pie, pero sosteniéndolo, á la cárcel:

Resultando que llamado un Facultativo que lo asistiera, mandó conducirlo al hospital, donde falleció á las seis de la mañana; y practicada la autopsia declararon aquellos que en las caras palmares de las manos tenia varias pozaduras que interesaban el dermis, que debian provenir del trabajo ó de haber tenido agarrado fuertemente un objeto que le habia sido arrancado con violencia y una solucion de continuidad triangular de unas tres líneas en la parte anterior de la porcion escamosa del temporal izquierdo, dos fuertes equimosis y una fractura en el hueso parietal correspondiente; deduciendo de esto y de la sangre coagulada que habia en el cráneo, que la lesion fué mortada de necesidad:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituían el delito de homicidio, con la circunstancia agravante 11 del artículo 40 y sin atenuante alguna, y condenó al procesado á 18 años de reclusion, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto, á nombre del procesado, recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los artículos 1.º, núm. 1.º del 2.º y número 5.º del 4.º de la que los establece, y citando como infringidos:

1.º El núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, por haber existido todas las circunstancias que se requieren para eximir de responsabilidad por haber obrado en propia defensa:

2.º Las 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª del art. 9.º, por haber concurrido en el acto todas las atenuantes comprendidas en dichos números:

3.º La circunstancia 11 del art. 40, por no haber existido la agravante que aprecia la sentencia:

4.º El art. 78, porque no se han apreciado dichas circunstancias:

5.º El 87, porque aunque no hubiesen existido todas, concurrieron la mayor parte de las circunstancias que se designan para eximir de responsabilidad:

6.º La ley 9.ª, tit. 16, Partida 3.ª, por haberse apreciado como exacta la declaracion de un testigo de 16 años:

7.º La ley 12, tit. 14 de la Partida 3.ª, por no haber prueba legal de la criminalidad del acusado:

Y 8.º La 9.ª, tit. 13, Partida 7.ª, por las mismas razones:

Resultando que denegado el recurso por los tres últimos motivos, ó sean los referentes á las leyes de Partida, y admi-

tido en cuanto á lo demás por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que de los datos consignados por la Sala sentenciadora no aparece en manera alguna que hubiese agresion ilegítima por parte del interfecto Fermín Cardiel contra la persona del cabo de serenos Lorenzo Ortega, sino que este, por no manifestar el Cardiel qué hacia en el punto que se encontraba y quién era, trató de conducirlo á la cárcel, resistiéndose á obedecerle y articulando algunas palabras inofensivas y otras que no fueron comprendidas de los testigos; y que sin otro motivo el Ortega le descargó el palo ó chuzo sobre la cabeza:

Considerando que todas las indicaciones de agresion ilegítima y de defensa que se consignan en los resultados admitidos por la Sala en su fallo, se refieren á exculpaciones del procesado, tanto más inverosímiles cuanto que en su primera manifestacion al Alcalde ocultó el suceso, refiriendo haber encontrado un hombre tendido, al que condujo á la sala de arrestos, advirtiéndose despues que estaba enfermo al parecer:

Considerando, por lo mismo, que no encontrándose el recurrente en el caso de defenderse de agresion alguna, no ha infringido la Sala el núm. 4.º del art. 8.º que prefiere las circunstancias que han de concurrir para eximir de responsabilidad, ni tampoco la 1.ª del 9.º ni el art. 87, porque ámbos se refieren al caso de no concurrir todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, y no son aplicables cuando falta el alegado de obrar en defensa de su persona ó derechos:

Considerando que de la misma manera no está probada la exculpacion del procesado, sino por su solo aserto, en cuanto á que Cardiel le provocase ni amenazase adecuadamente, por lo que no es aplicable la circunstancia 4.ª de las eximentes:

Considerando que no son estímulos poderosos, que naturalmente pudieran producir arrebatos y obcecacion en el procesado recurrente la sola resistencia ó negativa del Cardiel á ser conducido á la cárcel; por lo que se invoca sin fundamento legal la concurrencia de la circunstancia 7.ª del art. 9.º:

Considerando, respecto al motivo alegado de no existir la circunstancia agravada 11 del art. 40 de haberse prevalido el recurrente de su carácter público, que los actos todos que mediaron en el hecho los ejecutó con tal carácter de sereno, sin el que, ó no hubiese ocurrido este, ó bien ocurriendo, hubiese sido en otra forma distinta de cómo sucedió:

Considerando que no obstante lo que anteriormente queda establecido, es apreciable, conforme á los hechos consignados en la sentencia recurrida, la circunstancia 3.ª del art. 9.º, porque si el procesado hubiese tenido intencion de causar todo el mal que produjo, le hubiera sido más practicable con la parte superior del chuzo que debía ser de hierro ó acero, que con el palo ó mástil donde estaba sujeto, además de que no aparece que le golpease sino una sola vez con desgraciado éxito para el interfecto, ni tampoco que hiciese uso de la pistola:

Considerando, en su consecuencia, que si bien no es procedente el recurso por los demás motivos que se alegan, lo es en cuanto al de no haberse apreciado dicha circunstancia 3.ª del artículo 9.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Lorenzo Ortega Serrano contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en cuanto está fundado en las infracciones del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, la no aplicacion de las circunstancias 1.ª, 4.ª y 7.ª del art. 9.º del mismo y de los 78 y 87; y si haber lugar á dicho recurso, por haberse cometido error en dejar de aplicar la circunstancia 3.ª de las atenuantes, que prefiere el art. 9.º de dicho Código penal; y en su consecuencia, casamos y anulamos dicha sentencia; y reclámese la causa original para los efectos prevenidos en la ley provisional sobre casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, instruido por José Salvador García contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de Canjajar por lesiones:

Resultando que en la noche del 19 de Setiembre de 1870 llegó el recurrente á casa de Francisco García y desafió á su primo hermano Juan Sierra García por haber injuriado á su madre, dándole una bofetada, lo que no produjo efecto por mediacion de las personas que se hallaban presentes; pero habiendo salido á la calle despues el Sierra, se encontró con dicho su primo, el cual durante la disputa que tuvieron le disparó una escopeta que llevaba, causándole con sus proyectiles lesiones que tardaron en curarse más de 90 días:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituian los delitos de lesiones graves y disparo de arma, con la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º y ninguna agravante, é impuso á José Salvador García cuatro años y dos meses de prision correccional, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del procesado, que se fundó en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, citando como infringidos los artículos 78 y 82 en sus reglas 2.ª y 3.ª; porque habiendo concurrido en el hecho una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no ha debido exceder la pena del grado mínimo de la imponible, ó sea dos años, once meses y un día:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que determina la ley, habiéndose adherido á él *in voce* el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, el procesado disputando en el día, hora y sitio designados con Juan Sierra García, con quien habia cuestionado poco ántes, á consecuencia de haber injuriado á su madre, disparó contra el mismo una escopeta, causándole lesiones que han tardado en curarse más de 90 días:

Considerando que ese hecho constituye dos delitos comprendidos, el uno en el art. 423 y el otro en el 431, número 3.º del Código penal vigente, y que señalándose respectivamente en estos para el castigo de aquellos una misma pena, la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 90 del propio Código corresponde en el presente caso aplicarla en el grado máximo:

Considerando que habiendo concurrido en el hecho de autos una circunstancia atenuante y ninguna agravante, segun consta de la sentencia reclamada, procede imponer dicha pena en el mínimo de ella y no en el máximo como la Sala sentenciadora lo ha verificado:

Considerando, por lo tanto, que al imponer esta á dicho procesado la pena de cuatro años y dos meses, que es el máximo de la expresada pena, ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, é infringido las disposiciones legales que en tal concepto cita el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Salvador García contra la sentencia pronunciada en 24 de Junio último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, y en su virtud la casamos y anulamos; líbrese la correspondiente certificación, y reclámese de dicha Sala por el conducto debido la causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 7 de Enero de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Haro contra Felices Udobro y otros por homicidio y robo:

Resultando que habiendo oido á las cinco de la tarde del 12 de Febrero de 1871 los vecinos de la casa donde tambien habitaba Doña Benita Meceta gritos lastimeros en el cuarto de esta, llamaron, y como no les abriesen forzaron la puerta y la encontraron muerta; lo cual, segun la diligencia de autopsia tuvo lugar en parte á consecuencia de la asfixia por sofocacion y en parte por la luxacion de la segunda vértebra cervical por efecto de la gran fuerza hecha hácia atrás con la cabeza:

Resultando que, segun declaracion de dos de los procesados, Felices Udobro concibió el plan de robar á dicha señora, á cuyo fin se puso de acuerdo con su hermano José, hoy difunto, con Agapito Ugarte y Ramon Municha, los que se introdujeron cautelosamente en un desvan inmediato á la habitacion de la misma, y cuando esta salió á la escalera la sorprendieron, y como gritase, la pusieron un pañuelo en la boca, con los esfuerzos empleados al efecto, produjo su muerte:

Resultando que habiendo oido fuertes golpes en la puerta los malhechores mientras efectuaban esta operacion, se vieron obligados á huir, descolgándose á la calle por los balcones, sin haber podido llevarse más que un reloj, tasado en 12 pesetas, que Municha oyó sonar en una alceba y tomó al paso:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia el Juez, condenando á Municha, Ugarte y José Udobro, que aun vivia, á la pena de muerte, y á Felices Udobro á la de cadena perpétua, la que fué revocada por la Sala referida, declarando que los hechos probados constituian dos delitos; uno de robo frustrado con homicidio, del que eran autores responsables civil y criminalmente Ramon Municha, Agapito Ugarte y Felices Udobro con circunstancias agravantes y ninguna atenuante, condenando á estos tres por este delito á la pena de cadena perpétua, accesorias y costas, y sobreseyendo respecto de José Udobro por haber fallecido, y otro de robo consumado, sin armas, en lugar habitado, por valor inferior á 300 pesetas, sin circunstancias apreciables, de que era autor Municha, á quien se condenó á tres años de presidio correccional, devolucion del reloj y costas respectivas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos los artículos 3.º, 516, 519, 40, circunstancia 40, y 15, párrafo segundo, en virtud á que se habia padecido error en calificar de robo frustrado al que fué consumado; y por consiguiente en la imposicion de la pena asignada por la sentencia de la Sala antedicha:

Resultando que por parte de los procesados tambien se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional citada, y designando como infringidos los artículos 79 del Código penal y núm. 1.º del 82, por cuanto se habian apreciado como circunstancias agravantes las que no debian producir el efecto de aumentar la pena, por ser de tal manera inherentes al delito que sin su concurrencia no hubiera podido aquel efectuarse:

Resultando que admitido uno y otro recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que se entiende haber infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion, con arreglo á los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la que lo establece, cuando, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se comete error de derecho en la calificacion del delito ó en la de las circunstancias agravantes, atenuantes, de exencion de responsabilidad:

Considerando que, segun el párrafo segundo, art. 64 del Código penal, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir como resultado el delito, y no lo producen sin embargo por causas independientes de su voluntad: que el robo con intimidacion ó violencia en las personas se castiga en el art. 516 del mismo Código con cadena perpétua á muerte cuando con motivo ú ocasion de él resultare homicidio; y que con arreglo al art. 79 no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes, de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia, los procesados, habiéndose concertado entre sí con mucha anticipacion, penetraron en la casa de Doña Benita Meceta, sustrajeron un reloj y dieron muerte á la misma sin extender la sustraccion del dinero y demás efectos, porque

temerosos de ser descubiertos, atendido el movimiento que notaron de los vecinos, se vieron precisados á huir:

Considerando que practicados así todos los actos de ejecucion obtuvieron sus autores el resultado del robo del reloj y la muerte de la Doña Benita, perpetrando el hecho previsto y penado en el art. 516, sin que pueda dividirse el robo del homicidio, ni aplicarse los artículos 64 y 519 como con conocida equivocacion lo ha hecho la Sala sentenciadora:

Considerando que la premeditacion de los procesados para la ejecucion del delito por que se procede, y el haberse ejecutado el mismo en la morada de la persona ofendida son circunstancias de tal manera inherentes á él, que sin ellas no habria podido cometerse, por lo cual no han debido considerarse agravantes para el aumento de la pena, como lo ha hecho la Sala en su sentencia, infringiendo el art. 79: que ha infringido además los que quedan citados é incurrido en el error de derecho á que se refieren los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso que por infraccion de ley propusieron el Ministerio público y Felices Udobro, Agapito Ugarte y Ramon Municha contra la sentencia que en 4 de Mayo último pronuncie ó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la cual casamos y anulamos; y líbrese carta-orden á dicha Audiencia por el conducto ordinario para la remision de la causa á este Tribunal Supremo, á los efectos del art. 41 de la citada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 7 de Enero de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 9 de Enero de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Pereira Paz contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de Navalmoral de la Mata por desobediencia:

Resultando que en 40 de Enero de 1871 fué nombrado el recurrente Secretario del Juzgado municipal de Serrejon, el cual se negó á desempeñar, y puesta esta denuncia en conocimiento del Juzgado de primera instancia, mandó publicar la vacante, y que se hiciera saber á D. José Pereira que en el entretanto lo desempeñara interinamente, lo cual se negó á ejecutar, así como á obedecer las órdenes de dicho Juzgado para que inscribiese en los libros del municipal los asientos atrasados y respectivos al movimiento de la poblacion:

Resultando que instruida causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala declarando que los hechos constituian el delito de desobediencia comprendido en el art. 380 del Código sin circunstancias apreciables, y condenó al Pereira á la pena de inhabilitacion temporal especial para cargos públicos por once años y un día y multa de 300 pesetas y al pago de las costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, citando como infringido el art. 380 del Código penal, por cuanto se califica como delito un hecho que no lo constituye, y porque no puede ser considerado el recurrente como funcionario judicial, puesto que á pesar de haber sido nombrado Secretario, no consta ni su aceptacion, ni su juramento, ni la toma de posesion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las sentencias, decisiones ú ordenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su competencia, incurren en la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas, segun se determina en el art. 380 del Código penal:

Considerando que segun el art. 3.º de la Real orden de 20 de Junio de 1868, acorde con la ley orgánica del poder judicial, en el caso de no haber aspirante ninguno que reuna las circunstancias exigidas para ser nombrado Secretario del Juzgado de paz ó sea municipal, podrá nombrarse al de Ayuntamiento, y aun obligársele, si lo repugna, á desempeñar interinamente el cargo de Secretario de Juez municipal:

Considerando que segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia, el procesado D. José Pereira y Paz, como Secretario del Ayuntamiento de Serrejon, fué nombrado el 40 de Enero de 1871 para igual cargo del Juzgado municipal del mismo pueblo, y se negó á desempeñarlo: que el Juez de primera instancia del partido mandó publicar la vacante de la expresada Secretaria del Juzgado municipal y que se hiciera saber al Pereira la desempeñara interinamente hasta su provision: que el procesado se negó á efectuarlo á pesar de repetidos preceptos que le fueron impuestos hasta el 20 de Agosto del mismo año, consumando así la abierta resistencia á cumplir las órdenes de su superior:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar al procesado reo de desobediencia é imponerle la inhabilitacion temporal especial por 11 años y un día, con más la multa de 300 pesetas, se ha ajustado al art. 380 del Código penal en vez de haberlo infringido, como pretende el recurrente, y que tampoco ha incurrido en el error de derecho á que se refieren los números 1.º, 3.º y 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia que publicó en 5 de Junio de 1872 la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres se interpuso por parte de D. José Pereira y Paz, á quien condenamos en las costas; y dirijase la oportuna certificación á dicha Audiencia por el conducto establecido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública

blica en su Sala tercera, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Enero de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 9 de Enero de 1873, en el recurso de casacion que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de..... contra la sentencia pronunciada por la Sala..... de la Audiencia de....., que lo condenó á muerte en causa que se instruyó contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de..... por violacion y asesinato:

Resultando que sobre las seis de la tarde del 25 de Marzo último fué avisado el Juez municipal de..... de que una hija de....., de 45 años, se encontraba muerta; y constituido en el lugar de la ocurrencia, fué hallado el cadáver de esta dentro de un hoyo inmediato á la caseta de la barca que sobre el rio..... tenia el dicho..... para el servicio del público:

Resultando que reconocido el cadáver por dos Facultativos, y practicada su autopsia, declararon estos que segun el estado de sus partes genitales tumefactas y sanguinolentas y otros datos que especificaron, así como tambien unas manchas de equimosis recientes que tenia en el dorso de ambas manos y otras equimosis ó escoriaciones que existian en las nalgas, demostraban que esta habia sido violada y que habia existido lucha ó violencia: que tenia una herida en la espalda producida con arma de fuego que habia destrozado los pulmones, de los que se extrajeron algunos pedregones loberos; otra en la parte lateral izquierda del cuello, de tres pulgadas, que habia cortado la arteria carótida y la yugular y fracturado tres vértebras, penetrando hasta la médula espinal y otra en la parte lateral derecha del cuello, que interesaba las mismas arterias, hechas estas dos con instrumento cortante y contundente y las tres mortales de necesidad:

Resultando que segun declaracion del padre de la ofendida habia ido él por la mañana temprano á la barca y mandado á misa á su criado....., el cual volvió á las ocho y media, habiéndose retirado..... á las diez despues de haber llegado su hija....., la cual dejó allí con el criado, con el que permaneció todo el día: que estando merendando en su casa de..... se presentó como á las cinco de la tarde el dicho criado descalzo, diciendo que se habia presentado en la caseta un hombre desconocido con boina azul; el que, apoderándose de la escopeta disparó contra ellos, habiendo podido escapar él sin recibir herida alguna; y que habiéndose dirigido el declarante al sitio de la ocurrencia en compañía de la Guardia civil, á quien se dió aviso, encontró á su hija muerta:

Resultando que el procesado negó haber violado y muerto á la joven....., atribuyendo lo último al desconocido que se presentó diciendo: *¿Tú eres el que te vas á casar con la hija de.....?* (apodo con que era conocido.....) y que añadió: *Pues ahora os voy yo á casar;* y disparó con la escopeta, escapando sin recibir lesion y viniéndose al pueblo:

Resultando que el procesado tenia manchas de sangre en el pantalón, en las mangas, en el faldón delantero y pechera de la camisa, que atribuyó á una herida leve de la nariz y á un golpe que con el mango de la azada manifestó haberse dado en sus partes, y explicó el haberse presentado descalzo, porque se le habian quedado clavadas en el barro los alpargatas al atravesar de prisa una laguna:

Resultando que reconocido este por los Facultativos se le encontró una herida pequeña en la nariz, hecha al parecer con las uñas, una escoriacion en la pierna derecha y otra en la izquierda, causadas por rozamiento con un cuerpo duro como tierra ó piedra, una rasgadura reciente y sanguinolenta en el frenillo del miembro viril, hecha por la introduccion sobre un cuerpo duro y resistente, todas leves, manifestando que ni las manchas de sangre encontradas en las ropas, ni la herida de la nariz, ni la ruptura del frenillo pudieron ser causadas en la forma que explica el procesado:

Resultando que las alpargatas que este dijo haber dejado enclavadas en el barro de la laguna se encontraron flotando en la superficie del agua entre unos juncos y manchadas de sangre: que la blusa que tuvo puesta durante el día fué hallada á la puerta de la caseta de la barca con el cuello arrancado, la escopeta dentro, así como un destrial ó hacha pequeña y una hoz de podar olivos, manchados de sangre, y despues dentro de la misma el cuello de la blusa y en el hoyo donde estuvo el cadáver un pañuelo rasgado y manchado de sangre que el..... habia reconocido por el que llevaba su hija en la cabeza:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia el Juez, que confirmó la Sala, declarando que los hechos probados constituian los delitos de violacion y asesinato, de los cuales era autor por prueba de indicios graves y concluyentes....., con la circunstancia cualificativa de alevosia, y las agravantes genéricas de grave abuso de confianza y desprecio del respeto que por su edad y sexo se merecia la ofendida, y lo condenó á la pena de muerte:

Resultando que admitido de derecho por la Sala sentenciadora el recurso de casacion en beneficio de....., fué remitida la causa á la Sala tercera de este Tribunal Supremo, donde nombrado defensor de oficio al reo condenado á muerte, fué de dictámen que no procedia el recurso de casacion, ni por infraccion de ley, ni por quebrantamiento de forma; y que de la misma opinion ha sido el Ministerio fiscal en su censura:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que segun los hechos que acepta como probados la Sala de la Audiencia de....., se ha ajustado en su sentencia á las disposiciones de la ley penal, y que por consiguiente no ha infringido disposicion alguna, ni incurrido por lo tanto en error alguno de los que enumera el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que examinado el procedimiento, tanto en lo respectivo á la primera como á la segunda instancia, no se nota defecto alguno de los que pudieran motivar el recurso de casacion por quebrantamiento en las formas esenciales del procedimiento, al tenor de lo que establece el art. 5.º de la expresada ley, de acuerdo con lo que determina el 82 de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la sentencia dictada en 25 de Noviembre próximo pasado por la Sala de Justicia de la Audiencia de....., que condenó á muerte á....., á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Enero de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 13 de Enero de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Corbalan y Corbalan y D. Francisco Nueveiglesias y Azorin contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa instruida contra ellos en el Juzgado de Yecla, á instancia de José Uribebarrea, por detencion arbitraria:

Resultando que en 9 de Marzo de 1870, el Alcalde de Yecla D. Francisco Corbalan detuvo en la cárcel á José Uribebarrea, capataz encargado de ciertas obras, á consecuencia de haber percibido de más, con engaño, 380 escudos 500 milésimas, por razon del importe de dichos trabajos, la cual acordó, porque aquel no podia reintegrar dichos fondos y por el temor de que trataba de ausentarse sin hacer el pago; pero á consecuencia de las súplicas de su consorte, é intervencion del segundo Alcalde levantó dicha detencion antes de las 24 horas:

Resultando que á pesar de esto Uribebarrea permaneció en la cárcel 40 ó 42 días más, y que el Alcalde Nueveiglesias asegura que lo tuvo allí por ruegos de este, para librarse del furor de los operarios, que le perseguian por falta de pago de sus salarios, existiendo algunas indicaciones de que el denunciador confesó extrajudicialmente la falsedad de la denuncia, cuya presentacion hizo instigado por algunos enemigos políticos de Corbalan, no habiéndose justificado que hubiese permanecido en la cárcel los 50 días que se supone en la denuncia, ni tampoco la persecucion de los obreros:

Resultando que á consecuencia de dicha denuncia formulada por Uribebarrea, se instruyeron dos causas que luego se acumularon, una contra el referido Alcalde y otra contra el Alcalde de la cárcel D. Francisco Nueveiglesias:

Resultando que sustanciadas primero separadamente las dos causas y despues la que resultó de la acumulacion, dictó sentencia la Sala declarando que los hechos probados constituian el delito de detencion ilegal, de que eran autores ámbos procesados, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y los condenó en dos años de suspension de los cargos respectivos de Alcalde y Alcalde, á la indemnizacion de 100 pesetas por mitad á Uribebarrea, y dos terceras partes de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de los procesados, con arreglo á los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, citando como infringidos: 1.º La ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, porque se les condenaba á virtud de pruebas incompletas, desechando las demostraciones en su favor que acreditaban que no llegó á 24 horas el arresto que sufrió:

2.º El art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento, en cuanto al modo que tuvo la Audiencia de apreciar las pruebas:

3.º El mismo art. 12, por no existir indicios suficientes para la prueba de la criminalidad, puesto que habia uno sólo derivado de la denuncia y contradicho por otras pruebas:

4.º La ley 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y el núm. 2.º del art. 12 ya citado, por cuanto no se ha tenido en cuenta la manifestacion de Uribebarrea, que habia sido instigado á denunciar á Corbalan por algunos enemigos de este, lo cual era bastante para declarar su inocencia:

Y 5.º El art. 9.º, circunstancia 8.ª del Código penal, porque no se apreció como atenuante una circunstancia atendible por los móviles que indujeron á Corbalan á detener á Uribebarrea, suponiendo autor de estafa, y en cuanto al Alcalde Nueveiglesias la exculpacion de que si le detuvo por más tiempo fué por librarse del furor de los operarios; una y otra comprendidas por analogía en las designadas en dicho artículo; pero sin expresar á cuáles de ellas se referian:

Resultando que denegado el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal en cuanto á los fundamentos designados con los núm. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se admitió sólo en lo respectivo al 5.º, ó sea á la existencia de circunstancias atenuantes que no fueron apreciadas en la sentencia, y se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que para apreciar como circunstancia atenuante cualquiera otra de las comprendidas genéricamente en el núm. 8.º del art. 9.º del Código penal reformado, es necesario que resulte demostrada la analogía é igual entidad de las que se aleguen con las que puedan tener las especialmente designadas en los siete números anteriores del mismo artículo, determinando claramente á cuál de estas se hace referencia por los recurrentes:

Considerando que estos no han hecho tal determinacion y referencia de una manera especial y concreta, limitándose á vagas indicaciones genéricas:

Considerando que no habiéndose justificado, segun los hechos consignados en la sentencia, que los operarios á quienes debia pagar José Uribebarrea sus salarios hubiesen tratado de perseguirle ni que para librarse de sus furros tuviese necesidad de permanecer en la cárcel más tiempo del que habia ordenado el Alcalde:

Considerando que si el Alcalde tenia motivos legítimos para detenerle por creer que habia cometido una verdadera estafa, no debió acceder sin incurrir en una inconsecuencia censurable á las recomendaciones de las personas que se interesaron por la libertad del detenido, sino que tenia la imprescindible obligacion de ponerle á disposicion del Juez competente con los justificantes de la causa de la detencion, sin consentir que el Alcalde le retuviese en la cárcel por más tiempo:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora, al no estimar ninguna circunstancia atenuante de las genéricas comprendidas en el núm. 8.º del art. 9.º, partió de los hechos que admitió como probados, y no cometió el error de derecho á que se refieren los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion, ni infringió la ley invocada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto en nombre de D. Francisco Corbalan y D. Francisco Nueveiglesias, á quienes condenamos en las costas; y librese la certificacion oportuna por el conducto establecido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 13 de Enero de 1873, en el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que ante Nos pende, interpuesto por Gaspar Campos Fera y consortes, contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Se-

villa en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda por juegos prohibidos:

Resultando que José Pulido Juego, Manuel Oviedo Aguilár y Cristóbal Caballero Cala, vecinos de Trebujena, denunciaron al Alcalde de dicha villa que en la casa de Gaspar Campos Fera, de aquella vecindad, se jugaba al monte, lo cual era ocasion de escándalos:

Resultando que el Alcalde pasó oficio al Juez municipal dándole conocimiento del hecho, é instruidas las diligencias convenientes, los denunciadores José Pulido, Manuel Oviedo y Cristóbal Caballero declararon que en la noche del 18 de Agosto estuvieron viendo jugar al monte en la casa de Gaspar Campos Fera, con cuyo motivo se promovió una disputa entre los jugadores por una puesta, lo que dió lugar á un gran escándalo; afirmando que continuamente se jugaba en la expresada casa á juegos ilícitos; siendo el dueño de ella el que siempre tallaba, y designando como los jugadores que dieron causa á la disputa promovida en la referida noche á José Luza, Antonio Pulido y Antonio Pruaño.

Resultando que seguido el procedimiento contra Gaspar Campos Fera y los otros tres procesados, confesaron estos en su indagatoria que frecuentaban la casa del Gaspar, y que efectivamente se hallaron en ella en la noche del 18 de Agosto, donde se originó una disputa acalorada motivada por una cuestion ajena al juego, que nunca ha habido en dicha casa:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia, declarando que el hecho constituia el delito de juegos prohibidos, del que eran responsables Gaspar Campos Fera, José Luza Varela, Antonio Pulido Juego y Antonio Pruaño Cebal, condenó al primero en dos meses y un día de arresto mayor y multa de 500 pesetas, y á los otros tres en un mes y 41 días de arresto y multa de 150 pesetas á cada uno, y á todos cuatro en la accesoria de suspension de todo cargo y derecho de sufragio y costas por iguales partes:

Resultando que al ser citados y emplazados Gaspar Campos Fera y consortes para ante la Superioridad, designaron Abogado que les defendiese, facultándole además para nombrar Procurador:

Resultando que elevada en consulta la causa por no haberse dado cuenta á la Sala de la designacion hecha por los procesados, se les nombra on de oficio para su defensa el Abogado y Procurador que se hallaban en su no:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla confirmó en todas sus partes la sentencia consultada:

Resultando que la defensa nombrada por los procesados Campos Fera y consortes interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, fundándolo en el núm. 1.º del artículo 5.º de la provisional que lo ha establecido, alegando que sus defendidos no habian sido oidos en el juicio, puesto que solamente tiene personalidad legitima el Procurador que se designa de oficio en el caso de que aquellos para quienes se designa no le hubiesen nombrado directamente por cualquiera de los medios establecidos en el derecho; de modo que todas las diligencias practicadas desde el auto en que se mandó hacer el nombramiento de oficio eran nulas por haberse hecho sin citacion de los interesados:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora, se remitió la causa á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que segun el caso 1.º del art. 5.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, unico fundamento alegado, se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion exclusivamente, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley; y los recurrentes fueron citados y emplazados ante la Audiencia, con arreglo á la ley, como se reconoce por los mismos y resulta de los autos:

Considerando que el art. 7.º de la referida ley dispone en el párrafo segundo que en los recursos por quebrantamiento de forma se limitará este Tribunal Supremo á decidir sobre la falta alegada para interponerlo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla interpusieron Gaspar Campos Fera y consortes, á los que condenamos en las costas; y devuélvase la causa á dicha Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1873.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1873, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en segunda instancia, seguidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona entre D. Mariano Gonzalez Mercé, representado hoy por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, y el Ayuntamiento de Tortosa, que lo está por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, sobre inteligencia de un contrato de arrendamiento, y que han venido á este Tribunal Supremo en virtud de la apelacion que interpuso el primero de la sentencia dictada por aquella Sala en 16 de Diciembre de 1871, confirmando el acuerdo de la Diputacion provincial de Tarragona de 12 de Agosto de 1869, y absolviendo al Ayuntamiento de la demanda interpuesta por el Gonzalez:

Resultando que habiendo sacado á subasta el Ayuntamiento de Tortosa el derecho de cobrar el pasaje por el puente de barcas de dicha ciudad durante el trienio de 1864 á 1867, se remató en favor de D. Mariano Gonzalez, que aceptó el pliego de condiciones que sirvió de base, expresándose en la 8.ª que no podia pasar ninguna persona de una parte á otra del rio con barco u otro artificio á personas, bestias ni efectos sujetos al pago de derechos: en la 10, que el arrendatario se obligaba á carenar á su costa en cada uno de los dos primeros años tres de las barcas del puente y dos en el año último, siempre á eleccion y satisfaccion del Maestro-celador y cuando lo dispusiera el Ayuntamiento; mas si por razones de conveniencia de este preferia emplear caudales en otras recomposiciones, aquei debería entregar al depositario ó persona que designase la autoridad de 3.000 rs. por cada barca, para lo que se le avisaria con la debida oportunidad: en la 13, que el conocimiento y decision de cualquiera duda que se ofrezca sobre el contenido de esta traba quedaba reservado al ilustre Ayuntamiento; y últimamente se consigna en la 14 que el arriendo se hacia bajo las mismas circunstancias que se verificaban los de ventas na-

cionales, debiendo presentar el arrendatario fiadores suficientes y obligándose á no pedir rebaja, ni se le concedería por ningún caso fortuito pensado ó no pensado fuera de la clase que fuese:

Resultando que en 9 de Agosto de 1869 certificó el celador del puente Miguel Belobi que en Octubre de 1866 quedó interceptado este para el paso de personas y caballerías á consecuencia de una avenida; y que el Ayuntamiento facilitó el paso del río por medio de lanchas: que él cuidaba de exigir el derecho marcado en tarifa y por las noches lo entregaba al colector encargado por el arrendatario, lo cual duró como un mes mientras se compuso la avería del puente:

Resultando que en el día 3 del mismo mes y año dirigió una solicitud al Ayuntamiento D. Mariano Gonzalez exponiendo que á causa de la gran avenida del río el puente estuvo intransitable, por lo que se le debía abonar este perjuicio: que sólo era una barca la que debía carenarse y no dos como decía el Ayuntamiento iba á ejecutar á su costa; y protestando de todo pidió se practicara la liquidación del arriendo y del abono de lo que resultase acreditar á la referida Corporación; cuya petición reprodujo en solicitud hecha al Gobernador de la provincia el día 18, apelando para ante la Audiencia de su decisión si era contraria, á virtud de comunicación que le había dirigido el Alcalde trascribiéndole el acuerdo de la Diputación provincial del día 12, ordenando le obligase á cumplir las condiciones del contrato antes referido, y que procediese inmediatamente á la recomposición de las dos barcas ó hacer entrega en la Depositaria municipal de 6.000 rs. en equivalencia de la carena; y en su consecuencia el Gobernador, considerando que los acuerdos tomados por la Diputación sobre los arrendamientos de líneas y arbolados y otros bienes del común de los pueblos eran ejecutivos sin ulterior recurso, declaró no haber lugar á lo solicitado por Gonzalez:

Resultando que en 9 de Setiembre siguiente presentó esta demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, exponiendo, como lo había hecho ante el Gobernador, que en 23 de Octubre de 1866 hubo una extraordinaria avenida en el río que interrumpió por tres ó cuatro meses el paso por el puente causándole perjuicios de mucha consideración, por dejar de percibir los derechos de pasaje que se cobraban, pues por orden del Ayuntamiento se establecieron barcas por los particulares mientras se componía aquel: que hizo varias reclamaciones á dicha Autoridad para que se le rebajara del precio del arriendo el importe correspondiente al tiempo que dejó de percibir el de pasaje, las cuales no fueron contestadas, y en 23 de Octubre y 4 de Noviembre de 1868 se le comunicó una orden de la Junta revolucionaria y Ayuntamiento de Tortosa, ordenándole procediese á la reparación y carena de dos barcas ó que entregase en Depositaria 3.000 rs. en equivalencia, según se había estipulado en el contrato de arriendo: que de estas providencias apeló para ante el Gobernador; mas como el Ayuntamiento decretara que no había lugar á ello protestó, y en 9 de Noviembre de 1868 y 18 de Agosto de 1869 acudió á aquel, comunicándosele á su virtud la resolución de la Diputación del día 12 del mismo mes y año, con que se conformó el mismo; y pidió se revocase esta providencia mandando se procediera á hacer rebaja proporcional del precio del arriendo por el tiempo que estuvo privado de aprovechar el derecho de pasaje y el importe de los 3.000 rs. que se obligó á pagar para la recomposición y carena de las dos barcas que se le reclamaban por el Ayuntamiento, á quien se condenase en todas las costas, daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado á este, lo evacuó refiriendo los antecedentes ya expuestos, y pidiendo se le absolviese de la demanda ó se confirmasen las providencias gubernativas contra que se reclamaba, imponiendo perpetuo silencio al actor y las costas y gastos del juicio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, después que las partes reprodujeron sus peticiones en los escritos de réplica y réplica, presentó el actor un interrogatorio de 11 testigos mayores de edad y libres de las generales de la ley, y cuatro de ellos aseveraron el hecho de la interrupción del paso por el puente á causa de la avenida del río, el cual se ejecutaba por medio de barcas por disposición del Ayuntamiento, añadiendo tres que sólo se pagaba al barquero, y otros dos que vieron muchas veces cobrar el pasaje á Gonzalez ó sus encargados, expresando los demás que Gonzalez no cobraría porque las barcas eran de particulares, ignorando si el Ayuntamiento le indemnizaría alguna cosa:

Resultando que otros cuatro testigos contestaron igualmente que la interrupción del paso del puente para personas, caballerías y carros duró desde 20 de Octubre á fin del año de 1866, expresando uno que las personas y caballerías pasaron algunos días antes, y otro que no recordaba cuándo quedó expedito; añadiendo otros dos, el primero, que dos ó tres días antes de la rizada prohibió el Alcalde que pasasen los carros por el puente, y el segundo, que también las caballerías, porque ya estaba muy alto aun para las personas; manifestando además los cuatro que durante la interrupción de aquel los barqueros embarcaban y desembarcaban la gente, caballerías y carros en diferentes puntos distantes unos de otros; añadiendo tres que se pagaba el pasaje indistintamente á dichos barqueros:

Resultando que el Ayuntamiento para su prueba presentó ocho testigos sin excepción, menos uno que era sobrino en segundo grado de un Concejal, tres de los cuales afirmaron la certeza del contenido en la certificación expedida por Miguel Belobi, Celador de los derechos de pasaje, en la cual asegura su entrega todas las noches al Colector D. Rafael Monserrat, encargado por el arrendatario del puente D. Mariano Gonzalez, y además lo ratificó otro que dice ser el dueño de las barcas con que se hacía el transporte de la gente, añadiendo el cuarto que según sabía sólo se pusieron estas para las personas; mas repreguntados por el actor contestó un testigo que el Celador Belobi estaba todo el día en el sitio que expresa cobrando las cantidades que designa, y que aun cuando había dos barcas estaban juntas la una á la otra, y que no llevaba nada á los vecinos de Tortosa; con lo que convinieron otros tres testigos sustancialmente, expresando además uno que aun cuando había muchas barcas sólo necesitaba Belobi de las suyas que eran tres:

Resultando que al contestar los anteriores testigos otras preguntas del interrogatorio, dijeron que D. Rafael de Monserrat era el recaudador puesto por el actor para cobrar el derecho fijado en las tarifas para el paso del puente, añadiendo tres de ellos que el mismo recibía cuanto expresaba la certificación de Belobi; y á las repreguntas del demandante contestaron dos de los testigos que la entrega del dinero la hacía todas las noches en la casilla que había á la cabeza del puente, expresando otro que allí ajustaban la cuenta, pero el dinero se lo entregaba en el acto, porque Belobi era dependiente de Monserrat:

Resultando últimamente que al contestar el interrogatorio afirmó un testigo que las barcas se deterioraron por no haberlas recompuerto á tiempo; recordando otros dos que como Secretario y Concejal del Ayuntamiento, y por acuerdo de este, le pasó repetidas órdenes para que lo ejecutara:

Resultando que propuesta prueba de tachas por el actor, aseguraron cuatro testigos que siete de los presentados por el

Ayuntamiento para contestar el anterior interrogatorio eran empleados con sueldo del mismo en el año de 1866; añadiendo á repreguntas del Ayuntamiento que cinco de los mencionados testigos acababan de ser tales empleados cuando declararon en este pleito, y que dos seguían siéndolo:

Resultando que con mérito á todo, y en 16 de Diciembre de 1871 dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona confirmando el acuerdo de la Diputación provincial de Tarragona de 12 de Agosto de 1869, y absolviendo al Ayuntamiento de la demanda interpuesta por Gonzalez, á quien condenó en costas:

Resultando que este apeló de dicha sentencia, y admitido el recurso, previa citación y emplazamiento de las partes, se han remitido los autos en 29 de Mayo de 1872 por no haber facilitado el papel correspondiente según informó la Audiencia, por lo que la Sala se reservó proveer en su día lo que correspondiese por dicho retraso:

Resultando que al mejorar la apelación D. Mariano Gonzalez, representado por el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa, á quien se tuvo por parte, pidió la revocación de dicha sentencia, y que se proveyese de conformidad con lo solicitado en su escrito de demanda, fundado en que el aprovechamiento del arriendo no pudo ser continuado porque una avenida inutilizó parte de las barcas del puente, y el Ayuntamiento tuvo que valerse de otras para trasladar á los transeúntes, las cuales estaban á cargo de sus dependientes que cobraban el pasaje privándole con ello por espacio de unos tres meses del aprovechamiento de la cosa arrendada: que habiéndosele requerido por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de 1868 para que carenase las dos barcas que correspondían al último año, y después por la Diputación para que lo ejecutase de una y entregase en la Depositaria del Municipio los 3.000 rs. correspondientes á la otra, reclamó á la Junta provincial contra tales decretos, exponiendo que cuando el arrendatario no se hallaba en posesión de la cosa arrendada cesaban todas las consecuencias del contrato y la obligación de satisfacer proporcionalmente la renta correspondiente al tiempo que estuviera desposeído, por lo que debía rebajarse la parte de utilidades por el pasaje que debiera percibir y compensarse con el coste de la carena de las dos barcas: que como no fuese atendida tan justa reclamación, acudió al Gobernador contra la providencia de 4 de Noviembre de aquel año en que así se acordó, proponiendo con tal motivo que como el Ayuntamiento debía indemnizarle por el pasaje de los forasteros que dejó percibir mientras se componía el puente, se hiciera una justa compensación con el importe de la carena de una barca que faltaba que recomponer, y no dos como suponía el Ayuntamiento, pues según el dictamen del empleado del mismo eran 11 las recompuestas en lugar de 10: mas pedido informe al último, como negara los perjuicios expresados y presentara el certificado del Celador del puente, acordó la Diputación en 12 de Agosto de 1869 que el Alcalde le obligara á recomponer las dos barcas con arreglo á la condición del contrato, ó que en otro caso entregase 6.000 rs. en equivalencia de la carena, por lo que solicitó el Gobernador la revocación del anterior acuerdo, el cual declaró no haber lugar á ello por no tener ulterior recurso en el orden administrativo el acuerdo de la Diputación provincial: que á su consecuencia entabló demanda ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, la que pronunció la sentencia contra que recurria, manifestando que si durante la interrupción del paso por el puente hubo que habilitar barcas, estas debieron ponerse á su disposición para que cobrase el pasaje, y no que se utilizó de él el Ayuntamiento, por lo que debía compensarse los perjuicios producidos por ello:

Resultando que habiéndose presentado el Ayuntamiento de Tortosa, representado por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, se le tuvo por parte y contestó al anterior escrito pidiendo se confirmase la sentencia apelada, apoyado en que la interrupción del paso por el puente fué originada por caso fortuito previsto en el contrato aceptado por el apelante, por lo cual no tenía derecho á reclamar indemnización alguna como se expresó en el mismo; y que limitado el arrendamiento al puente de barcas y atendidos los términos absolutos en que se hallaba concebido el pacto relativo al caso fortuito, no influían en la cuestión de este pleito las pruebas suministradas sobre el paso y pago provisionales por el río:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que aunque según la ley 23, tít. 3.º de la Partida 5.ª el arrendador no es tenido de dar la venta al señor cuando se pierden los frutos de la cosa por alguna ocasión que viniere por aventura, esta regla tiene dos excepciones; siendo una la de si se obliga á responder de ella aunque se pierda, cualquiera que sea la ocasión ó acontecimiento que pueda sobrevenir:

Considerando que en el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Tortosa y D. Mariano Gonzalez existe el pacto expreso de que no podría este, en su calidad de arrendador del puente de barcas de dicho pueblo sobre el río Ebro, pedir rebaja alguna de precio por caso fortuito; es decir, por cualquier acontecimiento que viniese y que no se pudiese prever ó resistir:

Considerando que de esta índole es la avenida ó inundación que tuvo el río Ebro en Octubre de 1866, á consecuencia de la cual quedó inutilizado por un corto período de tiempo el puente de barcas, arrendado por el Ayuntamiento de Tortosa á D. Mariano Gonzalez, sin que dicho carácter pueda ponerse en duda; pues precisamente las inundaciones, así como los incendios, y los torreses y los naufragios se presentan por los jurisperitos como ejemplos de los casos fortuitos, y lo son realmente, no ya sólo porque no corresponden á los acontecimientos ordinarios que comunemente se preven y se tienen en cuenta en los contratos, sino por que además llevan consigo una fuerza mayor que no es posible vencer ó resistir:

Considerando que esta es la razón por que la ley no ha querido se presten los casos fortuitos en los contratos de arrendamiento y sus similares, á no ser que en ellos haya culpa ó se pacte expresamente lo contrario; pues en estas circunstancias, aunque siempre será cierto que el hombre no puede sobreponerse á la naturaleza y vencer lo imposible, es justo sin embargo pague sus imprudencias, y que sufra los daños y perjuicios que esos acontecimientos puedan ocasionarle cuando á ello se ha querido obligar:

Considerando que si bien en la escritura de arrendamiento del puente de barcas de Tortosa se pactó además la prohibición de pasar el río Ebro por otro sitio ó en otra forma, esta cláusula supone expedito y subsistente el pasaje por el puente, y se estableció evidentemente para obligar á que todos lo hiciesen por él, pero de ningún modo para el caso de que este quedara inutilizado; pues sobre esto nada se pactó ni á nada se obligó el Ayuntamiento, ni podía obligarse en absoluto sin desatender los deberes tutelares que tenía que cumplir con sus administrados en situaciones difíciles y apuradas, como lo fué la inundación de 1866:

Considerando que por lo expuesto el demandante no ha tenido derecho alguno nacido de su contrato para impedir se estableciese por el Ayuntamiento, interin estuvo inutilizado el puente de barcas, el pasaje extraordinario que estableció, y no

procede por consecuencia la compensación que ha pedido en su demanda:

Y considerando que esta improcedencia es tanto más clara, cuanto que el Ayuntamiento de Tortosa, obrando con equidad, mandó se le entregasen al arrendador del puente de barcas los derechos devengados por el nuevo pasaje, y aunque ese hecho se ha contradicho, resulta, sin embargo, apoyado en un documento que ha sido confirmado por varios testigos, y por el informe del Ayuntamiento que se reservó el conocimiento y decisión de todas las dudas que pudieran ocurrir sobre el contrato, según la cláusula 13 del mismo:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la cual la Sala primera de la Audiencia de Barcelona absolvió al Ayuntamiento de Tortosa de la demanda contenciosa que interpuso D. Mariano Gonzalez contra el acuerdo de la Diputación provincial de Tarragona, que le denegó sus reclamaciones respecto del contrato del puente de barcas sobre el Ebro, entendiéndose dicha confirmación sin las costas impuestas en primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la referida Sala primera de la Audiencia de Barcelona por el conducto prevenido y con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascareñas.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Enero de 1873.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1873, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden sobre admisión de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Palencia, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, con la pretensión de que se revoque la Real orden de 41 de Agosto de 1871 que le denegó el abono de unos créditos procedentes de suministros hechos al ejército durante la guerra de la Independencia:

Resultando que en 25 de Abril de 1836 el Ayuntamiento de Palencia entregó en las oficinas de la Deuda pública para su reconocimiento y liquidación dos cargamentos expedidos por el Director de provisiones de Galicia, importantes 70.980 reales 6 céntimos, como resto de mayor cantidad de efectos suministrados por varios vecinos en el año de 1808 á las tropas del ejército, los cuales encontró de abono el Tribunal mayor de Cuentas, y se remitieron á la Sección de Valladolid en 1847 para que los tuviera presentes al formar la liquidación general de dicha Corporación:

Resultando que también reclamó el Ayuntamiento en el año de 1839 por suministros la cantidad de 2.406.233 rs. 16 maravedís, de que acompañó certificación de la suprimida Comisión de liquidación del distrito de Castilla la Vieja, que fué remitida en 30 de Abril de 1849 á la Contaduría de Valladolid; y como el primer crédito no podía saberse si estaba incluido en el último mientras no se formase la liquidación, opinó el Negociado que uno y otro estaban comprendidos en la caducidad que disponía el art. 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, y que por ello debían quedar en suspenso, como así se ordenó por la Dirección, enterando de ello al interesado:

Resultando que en 29 de Mayo de 1861 los herederos de D. Juan Francisco y D. Gil Ugarte reclamaron la cantidad de 470.252 rs. que estaban incluidos entre las partidas solicitadas por el Ayuntamiento, y que procedían de suministros de carnes hechos á las tropas españolas durante la misma guerra; pero como las certificaciones para acreditar el crédito del Ayuntamiento no fuese posible encontrarlas por el mal estado del Archivo de la Administración económica de Valladolid, la Junta de la Deuda en sesión de 18 de Octubre de 1870, desestimó las reclamaciones del mismo Ayuntamiento por los dos créditos procedentes de suministros, como comprendidos en el art. 37 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, y en el corte de cuentas de abonos de contribuciones y pago de suministros que estableció el Real decreto de 9 de Enero de 1835; y en la sesión de 31 de Diciembre de 1870 desestimó igualmente la reclamación de los herederos de Ugarte como comprendida en dicho acuerdo de 18 de Octubre:

Resultando que de esta resolución se alzaron los últimos para ante el Ministro de Hacienda, y tramitada la instancia, se mandó estar á lo que se resolviera en el expediente del primero; mas habiéndose alzado asimismo dicho Ayuntamiento, se pidió informe á la Junta de la Deuda, que en sesión de 31 de Enero de 1874, de conformidad con lo expuesto por el Departamento de Liquidación, acordó no existía motivo alguno para alterar el de 18 de Octubre, dictándose á su virtud Real orden en 14 de Agosto del mismo año, de conformidad con el dictamen de la Sección del Ministerio y de la de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, desestimando la reclamación del Ayuntamiento de Palencia en solicitud de abono de los mencionados créditos:

Resultando que hecha saber la anterior Real orden al representante del Ayuntamiento en 26 de Diciembre del repetido año de 1874, según el recibo que firmó en el expediente administrativo, aunque se le expidió el traslado de la orden con fecha del día 16 anterior, en 26 de Marzo siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, pidiendo su revocación, y que se declare de abono el crédito de que se trata, exponiendo con tal motivo los fundamentos que creyó oportunos:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal, en dictamen de 31 de Octubre último se opuso á la admisión de la demanda fundado en que al otorgamiento del poder no ha concurrido el Síndico del Ayuntamiento ni precedido el dictamen de Letrados, y en que concediendo el art. 17 del Real decreto orgánico de la Dirección de la Deuda de 1.º de Noviembre de 1831 el término de un mes para acudir á la vía contenciosa, se ha presentado la demanda á los cuatro meses de tener conocimiento de la resolución recurrida, pues no era aplicable la ley de 19 de Julio de 1869, aunque no hubieran trascurrido más que tres meses, para cuyo objeto firmó el apoderado del Ayuntamiento el recibo de traslado que se le dió en 16 de Noviembre con fecha 26, pues la Real orden no hace más que desestimar la solicitud de dicho Ayuntamiento, porque el crédito fué dado de baja antes de la publicación de la última ley. En cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente por término de tercero día para instrucción de dicho escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 sobre caducidad de créditos contra el Estado, se concede el término de tres meses para reclamar de las resolucio-

nes del Ministerio de Hacienda, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado:

Considerando que el traslado de la Real orden de 11 de Agosto de 1871, por la que se desestimó la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Palencia en solicitud de que se le abonaran los créditos por suministros hechos durante la guerra de la Independencia, aparece entregado al representante de dicho Ayuntamiento en 26 de Diciembre del referido año:

Considerando que la demanda contra la precitada Real orden se presentó en 26 de Marzo de 1872, y por consiguiente dentro del plazo de los tres meses preñados al efecto:

Y considerando que por el art. 19 de la misma ley se declaran derogadas todas las anteriores, así como también los decretos y disposiciones opuestas á las que en la misma se contienen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa, y que há lugar á la admisión de la demanda interpuesta á nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Palencia por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á quien se le tiene por parte; poniéndosele de manifiesto el expediente administrativo por término de 20 días para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Ignacio Vieites.—José María Herreros de Tejada.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Enero de 1873.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á la adquisición de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á su bastarlas nuevamente con sujeción á las reglas y formalidades que siguen:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragón y Castilla la Vieja, bajo las respectivas Presidencias del Excmo. Sr. Director general y Sres. Intendentes el día 29 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—El Jefe de la Sección directiva, P. O., el Subintendente militar, Manuel Macías.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de las prendas que á continuación se expresan con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de prendas consuetudinarias, cuyo número, dimensión, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipación en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª El número, clase y precio límite de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

NÚMERO.	PRENDAS de hilo y algodón.	PRECIO LÍMITE.	
		Pesetas.	Céntimos.
5.000	Sábanas.....	Cuatro.	Setenta y cinco.
4.000	Cabezales.....	Una.	Cuarenta y uno.
4.500	Fundas de cabezal.	Una.	Veintiseis.
5.500	Camisas.....	Cuatro.	Cinco.
4.500	Servilletas.....	»	Setenta y cinco.
500	Toallas.....	Una.	Diez.
500	Delantales.....	Una.	Treinta.
400	Cubre-camas.....	Cuatro.	Cincuenta y dos.
PRENDAS DE LANA.			
4.500	Mantas.....	Trece.	»
200	Capotes.....	Veinticinco.	»

4.ª Las telas para la construcción de las sábanas, cabezales, fundas de cabezal, camisas, servilletas, toallas y delantales serán de hilo puro, bien tupidas y sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña. Las telas de las cubre-camas serán de zaraza de algodón y tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad y su color permanente. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado. Y por último, los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, un bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

5.ª Las sábanas, fundas de cabezal, camisas y delantales han de ser de crehueta, con 16 hilos de trama y 15 de urdimbre en centímetro cuadrado. Las telas de los cabezales han de ser de terliz, de 14 hilos de trama y 13 de urdimbre por centímetro cuadrado. Las servilletas y toallas de tela de granito.

Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuación se expresan:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros.	Centímetros.
Sábanas.....	Largo.....	Dos.	Treinta y cinco.
	Ancho.....	Uno.	Treinta y cuatro.
Fundas de cabezal.....	Largo.....	»	Ochenta y ocho.
	Ancho.....	»	Cuarenta y cinco.
Camisas.....	Largo.....	»	Noventa y ocho.
	Ancho.....	»	Ochenta y tres.
	Largo de mangas desde el hombro.	»	Sesenta y cuatro.
	Ancho medio de id.	»	Veintinueve.
	Largo del puño....	»	Veinticinco.
	Alto ó ancho de id.	»	Cuatro.
Delantales.....	Largo del cuello....	»	Cuarenta y dos.
	Alto de id.....	»	Cuatro.
	Abertura de la pechera con dos botones.....	»	Cuarenta y cinco.
	Ancho de espalda ó canesú.....	»	Cincuenta y uno.
Cabezales.....	Largo.....	Uno.	Quince.
	Ancho.....	»	Setenta y nueve.
Servilletas.....	Largo.....	»	Ochenta y cuatro.
	Ancho.....	»	Cuarenta y tres.
Toallas.....	Largo.....	»	Sesenta y siete.
	Ancho.....	»	Sesenta y siete.
Cubre-camas.....	Largo.....	Uno.	Veinticinco.
	Ancho.....	»	Sesenta.
Mantas.....	Largo.....	Dos.	Treinta.
	Ancho.....	Dos.	Catorce.
Capotes.....	En completo estado de sequedad ha de ser su peso el de tres kilogramos..	Dos.	Diez.
	Largo.....	Uno.	Cincuenta y cinco.
	Ancho.....	»	»
	Circunferencia de la manga por el codo.	»	»
	Idem de la boca-manga.....	»	»
	Idem del cuello....	»	»
	Altura de id.....	»	»
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello.....	»	»
	Idem de id.....	»	»
	Idem de id.....	»	»

6.ª Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Dirección general se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos; entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas han de llevar en los extremos las franjas negras que se advierten en el trozo que sirve de muestra. Por último, la construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin más piezas que las que exija su corte ó figura, y el cosido á mano y perfecto.

7.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándolo en cada uno de la tercera parte del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los 40 días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de 30 días cada una. Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de 20 días, procediendo la Administración militar por cuenta del contratista y con la cantidad que haya depositado como fianza á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos expresados, quedando además responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea; todo según previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

8.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la Autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras-tipos que sirvieron para la subasta.

9.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital militar de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que más convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentación de dicho certificado en la Dirección general de Administración militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán por el Inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán recibir más ni retirarse las presentadas principiado el acto del remate. No serán admisibles las que no se obliguen por la totalidad de las prendas que se subastan, las que excedan del precio límite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de Depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 3.898 pesetas en metálico, ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio límite.

11. Si resultasen iguales en una misma localidad dos ó más proposiciones, y estas fuesen las más beneficiosas, los autores de las mismas contendrán de palabra entre sí á presencia del Tribunal respectivo, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas. Si resultasen iguales las proposiciones aceptadas como más beneficiosas en distintas localidades, la licitación oral de que se trata tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes, ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto. En uno y otro caso las pujas se harán al tanto por 100 de baja sobre el total importe del servicio y no sobre determinadas prendas, y si los proponentes se negasen á entender, resultando por consecuencia que ninguno mejora su oferta, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte.

12. El autor de la proposición en cuyo favor quedase el

remate por ser la más beneficiosa, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 40 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

13. El contratista tomará sobre sí la buena á mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

14. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

15. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los trámites para la segunda subasta, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 17 de Febrero de 1873.—El Subdirector, P. O., el Intendente, Juan Martínez Egaña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) del día..... de....., núm....., según los cuales han de ser contratadas varias prendas de hilo, algodón y lana, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se comprometo á entregarlas, conforme en un todo con dicho pliego, á los precios de..... (aquí enumerará las prendas y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una).

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Tesorería de....., ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 942.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE PALENCIA.			
417416	Ayuntamiento de Tabanera.....	Octubre 1867....	48
417417	Idem de Tabanera de Cerrato.....	Diciembre 1868..	50'934
417418	Idem de Torquemada..	Setiembre id....	426'667
417419	Idem de Tariego.....	Noviembre id....	71'094
417420	Idem de id.....	Diciembre id....	940'562
417421	Idem de Valoria de Aguilar.....	Febrero 1866....	12'267
417422	Idem de id.....	Noviembre id....	8
417423	Idem de id.....	Diciembre id....	67'200
417424	Idem de id.....	Marzo 1867....	42'267
417425	Idem de id.....	Noviembre id....	8
417426	Idem de id.....	Diciembre id....	67'200
417427	Idem de id.....	Enero 1868.....	42'267
417428	Idem de Villavega de Miciases.....	Abril 1866.....	42'800
417429	Idem de id.....	Agosto id.....	9'841
417430	Idem de id.....	Octubre id.....	138'720
417431	Idem de id.....	Abril 1867.....	48'907
417432	Idem de id.....	Agosto id.....	3'734
417433	Idem de id.....	Octubre id.....	138'720
417434	Idem de id.....	Marzo 1868.....	42'800
417435	Idem de id.....	Setiembre id....	3'734
417436	Idem de id.....	Octubre id.....	138'720
417437	Idem de Villalafuente.	Mayo 1866.....	42'720
417438	Idem de id.....	Febrero 1867....	47'680
417439	Idem de id.....	Abril id.....	42'720
417440	Idem de id.....	Febrero 1868....	23'840
417441	Idem de id.....	Mayo id.....	42'720
417442	Idem de Villamoronta.	Febrero 1866....	94'294
417443	Idem de id.....	Abril id.....	330'720
417444	Idem de id.....	Noviembre id....	1.496'401
417445	Idem de id.....	Diciembre id....	491'362
417446	Idem de id.....	Marzo 1867....	94'294
417447	Idem de id.....	Mayo id.....	15'426
417448	Idem de id.....	Noviembre id....	594'880
417449	Idem de id.....	Diciembre id....	469'495
417450	Idem de id.....	Ene.º 1868.....	21'867
417451	Idem de id.....	Febrero id.....	42'987
417452	Idem de id.....	Marzo id.....	51'307
417453	Idem de id.....	Diciembre id....	330'072
417454	Idem de Villanueva del Monte.....	Enero id.....	417'334
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
417455	Ayuntamiento de Aldea-Rodrigo.....	Febrero 1866....	96
417456	Idem de id.....	Marzo id.....	406'720
417457	Idem de id.....	Abril id.....	4.611'414

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.	Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
417138	Ay.º de Aldea-Rodrigo.	Octubre 1866....	53'934	417496	Ayunt.º de Villoria....	Febrero 1867....	485'387
417139	Idem de id.....	Enero 1867.....	96	417497	Idem de id.....	Abril id.....	213'387
417160	Idem de id.....	Marzo id.....	403'720	417498	Idem de id.....	Mayo id.....	218'884
417161	Idem de id.....	Octubre id.....	53'934	417499	Idem de id.....	Junio id.....	497'494
417162	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.644'414	417500	Idem de id.....	Julio id.....	1.217'604
417163	Idem de id.....	Enero 1868.....	96	417501	Idem de id.....	Agosto id.....	213'440
417164	Idem de id.....	Febrero id.....	406'720	417502	Idem de id.....	Setiembre id.....	474'467
417165	Idem de id.....	Marzo 1869.....	460'080	417503	Idem de id.....	Octubre id.....	4'800
417166	Idem de id.....	Abril id.....	144	417504	Idem de id.....	Diciembre id.....	277'924
417167	Idem de id.....	Febrero 1870....	304'080	417505	Idem de id.....	Enero 1868.....	475'854
417168	Idem de Coca de Alba.	Agosto 1866....	624'640	417506	Idem de id.....	Febrero id.....	74'720
417169	Idem de id.....	Julio 1867.....	624'640	417507	Idem de id.....	Abril id.....	213'387
417170	Idem de id.....	Idem 1868.....	254'200	417508	Idem de id.....	Mayo id.....	512'484
417171	Idem de id.....	Agosto id.....	373'440	417509	Idem de id.....	Junio id.....	395'894
417172	Idem de Paradinas....	Febrero 1866....	853'334	417510	Idem de id.....	Julio id.....	555'094
417173	Idem de id.....	Enero 1867.....	464'420	417511	Idem de id.....	Agosto id.....	683'947
417174	Idem de id.....	Febrero id.....	853'334	417512	Idem de id.....	Setiembre id.....	174'467
417175	Idem de id.....	Enero 1868.....	1.014'434	417513	Idem de id.....	Noviembre id.....	4'800
417176	Idem de id.....	Febrero 1869....	1.280	417514	Idem de id.....	Febrero 1869....	442'080
417177	Idem de Pedrosillo de Alba.....	Diciembre 1866..	58'934	417515	Idem de id.....	Abril id.....	320'080
417178	Idem de id.....	Idem 1867.....	58'934	417516	Idem de id.....	Junio id.....	616
417179	Idem de id.....	Junio 1868.....	237'983	417517	Idem de id.....	Julio id.....	97'776
417180	Idem de id.....	Febrero 1869....	88'400	417518	Idem de id.....	Abril 1870....	320'080
417181	Idem de id.....	Junio id.....	24'672	417519	Idem de Villorueta....	Junio 1866.....	53'334
417182	Idem de id.....	Julio id.....	470'976	417520	Idem de id.....	Julio id.....	227'734
417183	Idem de id.....	Agosto id.....	206'400	417521	Idem de id.....	Agosto id.....	40'034
417184	Idem de id.....	Setiembre id.....	104	417522	Idem de id.....	Diciembre id.....	10'667
417185	Idem de id.....	Diciembre id.....	88'400	417523	Idem de id.....	Junio 1867.....	53'334
417186	Idem de Villoria.....	Enero 1866.....	65'184	417524	Idem de id.....	Julio id.....	267'788
417187	Idem de id.....	Febrero id.....	485'387	417525	Idem de id.....	Noviembre id.....	40'667
417188	Idem de id.....	Abril id.....	213'387	417526	Idem de id.....	Mayo 1868.....	53'334
417189	Idem de id.....	Mayo id.....	218'884	417527	Idem de id.....	Junio id.....	176
417190	Idem de id.....	Junio id.....	497'494	417528	Idem de id.....	Julio id.....	94'788
417191	Idem de id.....	Julio id.....	747'094	417529	Idem de id.....	Noviembre id.....	40'667
417192	Idem de id.....	Agosto id.....	683'947	417530	Idem de id.....	Agosto 1869....	42'080
417193	Idem de id.....	Octubre id.....	476'267	417531	Idem de id.....	Noviembre id.....	77'600
417194	Idem de id.....	Diciembre id.....	203'234				
417195	Idem de id.....	Enero 1867.....	439'854				

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

Caja general de Depósitos.

Lista de los números señalados hasta el día 21 del corriente para el pago de intereses de los depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día.

Número de señalamiento.	Número de sorteo.	Número de señalamiento.	Número de sorteo.	Número de señalamiento.	Número de sorteo.
1 á 10	4	111 á 120	28	221 á 230	22
11 20	8	121 130	45	231 240	30
21 30	3	131 140	43	241 250	48
31 40	20	141 150	47	251 260	21
41 50	6	151 160	44	261 270	24
51 60	23	161 170	49	271 280	42
61 70	25	171 180	7	281 290	5
71 80	31	181 190	29	291 300	9
81 90	14	191 200	46	301 310	2
91 100	26	201 210	27		
101 110	1	211 220	10		

Madrid 23 de Febrero de 1873.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío las carpetas-resguardos números 513 á 515, bajo las cuales D. Félix Marquez, apoderado de D. Angel Romero, presentó para el cobro del semestre vencido en 1.º de Julio último respectivamente las inscripciones transferibles de la renta consolidada al 3 por 100, números 2.368, 1.125 y 1.928, de rs. vn. 200.000, 150.000 y 50.000, expedidas á favor del D. Angel; la Junta de la Deuda en sesion de 31 de Enero próximo pasado, previa instruccion del oportuno expediente, ha declarado nulasy sin efecto dichas carpetas-resguardos, disponiendo al propio tiempo que se publique el correspondiente anuncio haciéndolo constar así.

Madrid 15 de Febrero de 1873.—P. S., Emilio de Nuñez Gallego.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE NOVIEMBRE DE 1872.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Noviembre, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos emitidos...	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.		PARCIAL.	TOTAL.
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
CREACIONES.				
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.				
44	Títulos, série A, de 400 escudos, números 120.929 al 120.944, 120.949, 950, 957, 973 al 979, 983 al 987, 121.005 al 121.011 y 121.027 al 121.032.....		4.400	
36	" " B, de 400 escudos, números 115.077 al 81, 85 al 87, 92, 93, 115.102 al 115.120, 115.122, 23, 26 al 29 y 37.....		44.400	
15	" " C, de 1.000 escudos, números 76.484 al 86, 90 al 99, 303 y 512.....		15.000	
22	" " D, de 2.000 escudos, números 110.846 y 47, 51, 56 al 66, 69 al 75, y 80.....		44.000	
6	" " E, de 5.000 escudos, números 70.279 y 80, 83 al 86.....		30.000	
488	" " F, de 10.000 escudos, números 67.883 al 912, 67.921 al 68.378.....		4.880.000	
17	Inscripciones nominales no transferibles, números 50.879 y 80, 908, 9, 14, 15, 31 al 33, 51 al 57 y 978.....		79.221'926	
199	" " á favor de corporaciones civiles, números 50.840 al 50.878, 50.881 al 907, 948 al 930, 934 al 950, 958 al 977, 79 al 51.018 y 51.022 al 64.....		4.885.096'294	
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.				
44	Títulos, série A, de 400 escudos, números 217.933 al 938 y 217.942 al 79.....		4.400	
41	" " B, de 500 escudos, números 48.414 y 45, 49 al 27.....		5.500	
45	" " C, de 1.000 escudos, números 34.170 y 71, 74 al 86.....		15.000	
9	" " D, de 2.000 escudos, números 27.426 y 29 al 36.....		18.000	
29	Residuos, números 117.819 al 822 y 826 al 850.....		1.576'644	
TOTAL de creaciones.....			6.996.594'864	
CONVERSIONES.				
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.				
42	Títulos, série A, de 400 escudos, números 120.962 al 72, 980 al 82, 88 al 121.004 y 121.016 al 26.....		4.200	
17	" " B, de 400 escudos, números 115.095 al 115.101, 115.121 al 24, 25 y 30 al 36.....		6.800	
10	" " C, de 1.000 escudos, números 76.489, 76.500 al 502, 504 y 507 al 511.....		40.000	
10	" " D, de 2.000 escudos, números 110.852 al 55, 67 y 68, 76 al 79.....		20.000	
4	" " E, de 5.000 escudos, números 70.282 y 287 al 89.....		20.000	
36	" " F, de 10.000 escudos, números 67.870 al 82, 913 al 90 y 68.379 al 93.....		360.000	
5	Inscripciones nominales transferibles, números 3.316 al 3.320.....		84.000	
5	" " no transferibles, números 51.019 al 51.021, 66 y 67.....		33.940'485	
1	" " á favor de corporaciones civiles, número 51.065.....		20.658'414	
TOTAL de conversiones.....			559.568'299	
RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1867.				
4	Títulos, série A, de 400 escudos, números 11.262 al 65.....		1.600	
1	" " B, de 800 escudos, núm. 21.448.....		800	
TOTAL de conversiones.....			2.400	

Documentos emitidos...	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.	
		Escudos. Mils.		Escudos. Mils.	
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.					
3	Títulos, série A, de 400 escudos, números 217.939 al 944.....		300		
3	" " B, de 500 escudos, números 48.416 al 48.418.....		1.500		
2	" " C, de 1.000 escudos, números 34.172 y 173.....		2.000		7.834'519
2	" " D, de 2.000 escudos, números 27.427 y 27.428.....		4.000		
3	Residuos, números 117.823 al 117.825.....		34'519		
TOTAL de conversiones.....			569.802'818		
RENOVACIONES.					
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.					
13	Títulos, série A, de 400 escudos, números 120.952 al 120.956, 958 al 61 y 121.012 al 15.....		4.300		
3	" " B, de 400 escudos, números 115.090, 91 y 94.....		4.200		
4	" " C, de 1.000 escudos, números 76.487 y 88, 505 y 506.....		4.000		17.500
3	" " D, de 2.000 escudos, números 110.848 al 850.....		6.000		
1	" " E, de 5.000 escudos, núm. 70.281.....		5.000		
TOTAL de renovaciones.....			17.500		
RESUMEN.					
		Escudos. Mils.			
Creaciones.....		6.996.594'864			
Conversiones.....		569.802'818			
Renovaciones.....		17.500			
TOTAL.....			7.583.897'679		
		Equivalente en pesetas.....			
		18.959.744'20			
NOTAS.					
EMISION POR CREACIONES.					
1.º Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones por los siguientes:					
Conceptos.					
		Reales. Cents.			
Ochenta por 100 de bienes de Propios.....		18.850.962'94			
Obras pias.....		96.000			
Renta del tabaco.....		264.262'82			
Liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.....		261.221'09			
Indemnizaciones por la última guerra civil.....		58.000			
Juros.....		479.600'83			
Recompensas por oficios enajenados.....		258.134'52			
Suministros particulares.....		39.000			
Deuda con interés pasada á la de sin él.....		23.000			
Devoluciones por ventas de fincas. Subvencion al ferro-carril del No. oeste de España.....		34.878.000			
Idem de Medina á Zamora.....		8.145.000			
Idem de Santiago al Carril.....		3.054.000			
Idem de Zaragoza á Valdezafan. Idem de Granollers á San Juan de las Abadesas.....		550.000			
Idem de Córdoba á Sevilla.....		431.000			
Deuda sin interés del personal del Tesoro.....		2.132.000			
		444.766'41		Títulos y residuos.....	
				444.766'41	
69.965.948'61					
EMISION POR CONVERSIONES.					
2.º En equivalencia de la emision verificada por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:					

Conceptos.	BAJAS.	
Renta consolidada al 3 por 100 interior.	2.465.000	
Idem id. para la renovación	175.000	
Idem diferida.....	2.304.212'39	
Cuenta por 100 de bienes de Propios.	394.403'65	
Residuos del 3 por 100 consolidado de 1841.....	4.129'40	5.305.082'56
Renta del 4 por 100.	3.341'49	4.185'18
Idem del 5 por 100.	31.837'43	
Idem del 5 por 100 exterior.....	104.000	
Intereses del 4 y 5 por 100.....	25.958'80	
Deuda sin interés del personal.....	78.345'49	78.345'49
	5.583.427'75	4.185'18
		5.300.189'14
		78.345'49
		5.378.534'33

Conversion de las amortizables por la ley de 11 de Julio de 1867.

Deuda amortizable de primera clase..	115.366'95	
Idem id. de segunda.	7.950	
Idem id. de segunda clase exterior....	92.000	
Documentos representativos de amortizable de primera clase....	37.647'14	409.891'32
Idem id. de segunda.	133.647'78	
Intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel.....	23.279'45	
		270.493'85

Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100 en consolidado exterior...	31.073'67	31.073'67	Consolidado exterior de 1867.	24.000
				24.000
				5.873.028'18

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.º Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

Créditos.	Capitales.	Intereses.	TOTAL.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	26.000	4.950	27.950
Deuda amortizable de primera clase.....	42.000	"	42.000
Idem id. de segunda.....	180.000	"	180.000
Deuda corriente del 3 por 100 á papel no negociable.....	61.206'18	29.838'21	91.044'39
Idem del material del Tesoro.....	156.730'72	"	156.730'72
Idem del personal.....	123.991'30	"	123.991'30
Acciones de carreteras.....	1.316.000	"	1.316.000
Idem de obras pias.....	66.000	"	66.000
Obligaciones generales del Estado por ferrocarriles.....	240.000	"	240.000
	2.211.928'20	31.788'21	2.243.716'41

Madrid 7 de Febrero de 1873.—Pedro Pastor y Masada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Albacete.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 29 de Enero último, este Gobierno civil ha señalado el día 18 de Marzo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el presente año económico de la carretera de tercer orden de Ballesteros á Villarrobledo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, bajo el tipo de 3.835 pesetas y 63 cént.; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del tipo del remate.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Albacete 20 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Carlos Botello del Castillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete con fecha 20 de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio necesario para la conservacion de la carretera de tercer orden de Ballesteros á Villarrobledo, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí se expresará en letra la que sea.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 29 de Enero último, este Gobierno civil ha señalado el día 18 de Marzo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el presente año económico de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, bajo el tipo de 2.035 pesetas 34 céntimos; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del tipo del remate. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Albacete 20 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Carlos Botello del Castillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete con fecha.... de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para

la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí se expresará en letra la que sea.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 29 de Enero último, este Gobierno civil ha señalado el día 18 de Marzo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Albacete á Jaen.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, bajo el tipo de 2.887 pesetas 60 céntimos; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del tipo del remate. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Albacete 20 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Carlos Botello del Castillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Albacete con fecha.... de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Albacete á Jaen, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí se expresará en letra la que sea.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Lérida.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el acopio de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Lérida á Almacellas, en su trozo único y en el espacio comprendido del kilómetro 1.º al 2º inclusive, durante el actual año económico, he dispuesto señalar el día 1.º de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, para la nueva subasta bajo el tipo mismo en que se halla presupuestado de 1.512 pesetas y 75 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 18 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 18 de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta de los acopios necesari-

rios para la conservacion de la carretera de Lérida á Almacellas, en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el acopio de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, en la parte correspondiente á esta provincia, y en su trozo único, y en el espacio comprendido del kilómetro 453 al 526 inclusive, durante el actual año económico, he dispuesto señalar el día 1.º de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, para la nueva subasta bajo el tipo mismo en que se halla presupuestado de 1.485 pesetas y 83 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 18 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 18 de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta del acopio necesario para la conservacion de la carretera de Madrid á la Junquera, en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el acopio de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Lérida á Seo de Urgel, en su trozo único y en el espacio comprendido del kilómetro 1.º al 60 inclusive, durante el actual año económico, he dispuesto señalar el día 1.º de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, para la nueva subasta bajo el tipo mismo en que se halla presupuestado de 2.315 pesetas y 3 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la ci-

tada instrucción; fijándose la primera puja en 425 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 18 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 18 de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisición en pública subasta del acopio necesario para la conservación de la carretera de Lérida á Seo de Urgel, en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación durante el actual año económico de las carreteras que se dirán.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 425 pesetas y las demás á voluntad con tal que no bajen de 25.

Oviedo 17 de Febrero de 1873.—El Gobernador interino, Angel de F. Valmori.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 17 de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de, comprendida en la expresada provincia y en su trozo número, que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

Nota á que se refiere el precedente anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Torrelavega á Oviedo.—Trozo 1.º.—Kilómetros 4, 5 y 12: presupuesto de acopios 2.014 pesetas 99 céntimos.

Idem de Lugones á Avilés.—Trozo único.—Kilómetros 1, 8, 9, 19 y 20: presupuesto de acopios 2.498'06.

Idem de Oviedo á Oviñana.—Trozo único.—Kilómetros 4, 7 y 8: presupuesto de acopios 1.148'69.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Estado de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 23 de Febrero de 1873 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas.	488	53	541	457.302
Auxiliar 1.º.—Plazuela de San Millán, núm. 11.	67	2	69	47.944
Idem 2.º.—Corredera de San Pablo, núm. 22.	48	1	49	40.780
TOTALES.	603	56	659	486.026

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de las Descalzas.	452	36	488	549.461'75

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Vocales D. Juan Miguel Martínez.—D. Pedro Luis R. Prie-

to.—D. Francisco Rodríguez Hermúa.—D. Antonio Sanchez.—D. Francisco Sanfid.—D. José Rodríguez Villabrille.—D. José Martínez Escolar.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á un hombre y una mujer desconocidos, al parecer gitanos, que en la noche del 19 de Enero anterior robaron en término de Argamasilla de Alba una mula y varios efectos de labor, para que en término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre robo; prevenidos que de lo contrario se procederá á lo que corresponda.

Dado en Alcázar de San Juan á 21 de Febrero de 1873.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Alicante.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta capital se llama y emplaza á Lorenzo Perez y Joris, vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado y causa que contra el mismo se sigue por amenazas á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Alicante 19 de Febrero de 1873.—El Escribano, Eusebio Pinedo.

Ayora.

D. José Barberá Estruch, Juez de primera instancia de esta villa de Ayora y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que se está sustanciando en este Juzgado contra Francisco Blanco Lopez y otros sobre amenazas de muerte á Josefa Cuenca Navarro y otro, de esta vecindad, se expidió exhorto al Juzgado de primera instancia de Dolores para la comparecencia de Antonio Carreño, y devuelto dicho exhorto sin poder haber sido citado por hallarse ausente del pueblo de su naturaleza, se acordó dirigir oficio exhortatorio al de igual clase de Jerez de los Caballeros, donde segun noticias se hallaba; y como hasta la fecha no haya tenido resultado alguno, en providencia de este día se ha acordado citarle y emplazarle por medio de la oportuna cédula que literal es como sigue:

«Cédula de citación y emplazamiento.—En providencia del día de hoy, acordada en la causa contra Francisco Blanco Lopez y otros sobre amenazas de muerte á Josefa Cuenca Navarro y otro, el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Ayora ha acordado citar y emplazar por medio de la presente cédula á Antonio Carreño, vecino de la villa de Albarter, provincia de Alicante, empadronado en la calle de Quevedo, número 46, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 días, á prelar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Ayora 20 de Febrero de 1873.—El Escribano, Juan Velazquez.»

Y para que pueda llegar á noticia del interesado se expide el presente que será inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Valencia y Alicante.

Dado en Ayora á 20 de Febrero de 1873.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Bengoa y Larranaga, natural de Guellano, en la provincia de Guipúzcoa, de estado soltera, de 27 años de edad, que en la tarde del 18 de Enero último se fugó de la cárcel de esta villa, para que en el término de nueve días comparezca en la misma á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra ella sobre sustracción de efectos á D. Tomás Rovira, de esta vecindad; apercibéndola que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 18 de Febrero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Bujalance.

D. Roman Rodríguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Fernandez Martinez, natural de Bollullos, provincia de Huelva, y vecino que dijo ser de Guillena, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar el reconocimiento facultativo acordado en su persona en la causa que se sigue por lesiones inferidas al mismo por José García del Castillo, vecino de Lucena; apercibido que si no lo verifica se continuará aquella y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bujalance á 15 de Febrero de 1873.—Roman Rodríguez.—El actuario, Francisco Aguado.

Granollers del Vallés.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Por el presente primer edicto se cita y llama á Juan Samuquiel y Casanovas, alias Linet, natural y vecino de la villa de Sabadell, casado, de oficio carretero, y de edad 37 años; y Pedro Joarino y Magun, alias Pissasso, natural de San Quirico de Tarrasa y vecino de dicha villa de Sabadell, soltero también, de oficio carretero y de 49 años de edad, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias, se presenten en este Juzgado á fin de hacerles cumplir la responsabilidad personal subsidiaria que les fué impuesta por su insolvencia por la Sala de lo criminal del Tribunal Superior del distrito en méritos de la causa criminal que se les siguió sobre aprehension de contrabando, procurando al propio tiempo la captura de los mismos; pues que finado dicho término si no se pre-entan seguirán las diligencias su curso, parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Granollers del Vallés á 13 de Febrero de 1873.—Pedro Caula y Abad.—Por mandado de S. S., Antonio de Sagra, Escribano.

Jijona.

D. Juan Bautista García, Abogado, Juez municipal, regente del Juzgado de primera instancia por vacancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Romero, pordiosero ambulante, para que en el impro-

vable término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre abandono de una niña de pechos en la villa de Onil en la tarde del 12 de Setiembre último; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia, parándole el perjuicio que haya lugar en caso de desobediencia.

Dado en Jijona á 19 de Febrero de 1873.—Juan Bautista García.—De orden de S. S., José Antonio Iborra.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á los conductores de dos coches y del tranvía que á las cinco de la tarde del día 6 de Diciembre último se cruzaron en la calle de Alcalá, frente á la de Peligros, y con ocasion de ser atropellado un hombre, así como también á cuantas personas lo presenciaron, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Hernandez de la Torre, á prestar declaración en causa criminal que con aquel motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 31 de Enero de 1873.—V.º B.º—Barrera.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por término de seis días á D. José Rave, administrador que fué de la Sociedad Crédito Ibérico, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, á responder á los cargos en causa que contra él se sigue por estafa, citándose igualmente á las Autoridades todas y personas que en cualquier tiempo conocieren el domicilio ó paradero de aquel, comparezcan en el Juzgado á manifestarle, pues así interesa á la buena administración de justicia.

Madrid 29 de Enero de 1873.—V.º B.º—Barrera.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, revalidada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á Manuel Mellor Fernandez, que habitó en la calle del Espíritu Santo, número 27, tahona, y que ahora se ignora su domicilio, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente segundo edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado para llevar á efecto lo acordado contra él en causa criminal que se le instruye por tentativa de estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Federico Martin Perez, de 26 años de edad, soltero, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Pedro Canels y Miró, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por juegos prohibidos.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y emplaza por segundo término de nueve días á D. Antonio Bovea, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa formada sobre hurto.—José Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, ha mandado en providencia de hoy dictada en causa que se instruye contra Doña Adela Alfaro Cantabrana por sospechas de estafa, que dicha señora sea llamada por medio de edictos y término de 12 días, para que dentro de los mismos comparezca en dicho Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á prestar su indagatoria; apercibida de que no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1873.—Gutierrez.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Barraquer Mariscal, de esta vecindad, morador en el partido del Esparragal, soltero, jornalero, de 38 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de Diego Andrés Saura; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 14 de Febrero de 1873.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Celador.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Raimundo Mateos Verger, vecino de Barcelona, de oficio pintor, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo por sospechas de envenenamiento en la persona de su finada esposa Doña Mercedes Peral y Vaca; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 14 de Febrero de 1873.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Celador.

Muros.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Muros.

Hace público hallarse instruyendo diligencias sobre la aparición de un cadáver arrojado por la mar en la playa de Caldebarcos, parroquia de San Mamed de Carnota, distrito del mismo nombre, en este partido, cuyo cadáver no ha podido identificarse ni de él consignarse sus señas por encontrarse de modo enteramente y sin pies ni cabeza, deduciéndose tan sólo de la declaración de los facultativos que practicaron la autopsia que era de un hombre.

Y con el fin de averiguar su procedencia acordé publicarlo á medio del presente para que las familias á quienes se crea pertenece lo hagan presente á este Juzgado dentro del término de 20 días.

Dado en Muros á 13 de Febrero de 1873.—José Bermudez de Castro.—Por su mandado, José M. Cereijo y Fernandez.

Palma.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por este segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Jorge Riera para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda á fin de recibirle declaración de inquirir en la causa criminal que le estoy instruyendo sobre disparo de una pistola; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Palma 15 de Febrero de 1873.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Piedrabuena.

D. Ricardo Castro y Benitez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en nombre de la Nación,

A los Sres. Jueces de primera instancia de las provincias de Toledo y esta de Ciudad-Real hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre robo en despoblado el 2 de Diciembre último contra José Tejero del Pozo, vecino que fué de Urda, de 22 á 23 años de edad, de estatura regular, sin barbas ni patillas, vestido con calzon bombacho de correal, chaqueta y chaleco de idem, y sombrero calañés, armado con escopeta de dos cañones, una pistola y un puñal á la cintura, sin que consten otras señas; pero que, según consta, el referido sujeto es uno de los bandidos que vagan por los montes de esta provincia y la de Toledo, y por consiguiente sin domicilio conocido. Y no habiendo dado resultado alguno las diligencias practicadas en su busca, con el fin de recibirle indagatoria, he acordado llamarle por medio de esta requisitoria al fin indicado, concediéndole el término de doce días para que lo verifique, y cuyo plazo empezará á correr desde la última inserción que de la misma se haga en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de esta provincia; apercibido de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente que se publicará cual corresponde.

Dada en Piedrabuena á 18 de Febrero de 1873.—Ricardo Castro.—Por su mandado, Guillermo Planas é Ibañez.

Pontevedra.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de Pontevedra.

Por la presente se cita en forma á José Portas, sin segundo, natural y vecino de la parroquia del Ibio, en este partido, á fin de que se presente en esta Audiencia á rendir indagatoria en la causa que se le forma por lesiones graves á Francisco Juvier Lemus; advirtiéndole que si dentro del plazo de 20 días no lo realiza, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero en forma á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la captura de dicho individuo, cuyas señas se ponen á continuación, para ser conducido á esta cárcel, por haberlo así acordado en el citado procedimiento.

Pontevedra 14 de Febrero de 1873.—Antonio María de Pineda.—Valentin Sainz.

Señas de José Portas.

Edad 39 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara ancha, color trigüeno.

Particulares.

Es hoyoso de viruelas y bastante pcoso, viste de paisano.

Puebla de Sanabria.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia del partido de Puebla de Sanabria.

A los Sres. Jueces de primera instancia participo que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio contra Bernardino Carrera, que se titula jefe de una partida carlista, y otros 14 hombres más, desconocidos, que en los días 15 y 16 del actual penetraron en los pueblos de Galende, Trefacio, San Ciprian y Rábano, y dando gritos provocativos de rebelion quemaron los libros del Registro civil de los indicados pueblos, amenazando á los Jueces municipales y apoderándose de 75 pesetas de los fondos municipales de San Ciprian; en cuya causa por auto de esta fecha se ha decretado la prisión provisional del indicado Carrera y compañeros, declarándoles procesados como autores de delito de pena superior á la de prisión mayor; y que atendida su fuga é ignorándose su paradero, se les llame para que comparezcan en estas cárceles dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar al tenor de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que se practiquen diligencias en su busca y captura por las Autoridades y agentes de policía judicial y se remitan á esta cárcel caso de ser habidos, exhorto y requiero á V. SS. de parte de la Nación, rogándoles de la mia se sirvan aceptar su cumplimiento.

Dado en la Puebla de Sanabria á 16 de Febrero de 1873.—Angel Hebrero.—De orden de S. S., Casimiro Montero.

Puebla de Tribes.

El Juez de primera instancia de Puebla de Tribes.

Por la presente requisitoria llamo á Francisco Antonio Ochoa Dominguez, vecino de Pacir de Mendoya, en este término municipal, para que comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia pronunciada por S. E. los señores en Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en causa instruida contra el mismo por amenazas y cumplido al propio tiempo la pena que por aquella le fué impuesta; apercibido de que de no verificarlo dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA

DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á disposición de este Juzgado del referido Francisco Ochoa, cuyas señas personales y de vestir son las siguientes:

Estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz larga, cara ancha, color trigüeno, barba poca, quebrado; viste sombrero de paño viejo, chaqueta de lana del país ó sea elástico, chaleco de paño, pantalón de paño negro, camisa de lienzo del país, zapatos de madera, pordiosero.

Puebla de Tribes 13 de Febrero de 1873.—Luis del Castillo.—El Escribano, Domingo Fernandez Perez.

Purchena.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Rozas Ferriz, vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se sigue sobre muerte de Antonio Rozas Ferriz; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Purchena á 17 de Febrero de 1873.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Alfonso de Torres.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la ciudad de Salamanca.

Encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás personas que constituyen la policía judicial, procedan á la detención de los efectos robados en la iglesia del pueblo de Morisco, la noche del día 11 amaneciente al 12 del mes actual, así como el de las personas en cuyo poder fueren habidos, remitiendo unas y otras á disposición de este Juzgado, según lo acordado en la causa que me hallo instruyendo sobre el hecho referido.

Salamanca 18 de Febrero de 1873.—Pedro Gutierrez Buey.—Manuel Fernandez Díez.

Efectos que han sido robados.

Un copon con la copa y cubierta de plata, pié y vaso de latón plateado, bastante usado; dos ampollas ó crismas pequeñas, de plata; unos pendientes de similor ó dúblé, la limosna para ánimas que existía en el cepo ó petitorio.

San Feliú de Llobregat.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á un joven que dijo llamarse Juan Iglesias, que en la noche del 23 al 24 de Agosto del próximo pasado año, junto con otros tres, cometió robos en cinco ó seis carreteros en la carretera general de Madrid á la Junquera y en el trecho que media entre el puente de Molins de Rey y el pueblo de San Andrés de la Barca, para que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido á fin de serle recibida la correspondiente indagatoria, y responder á su tiempo de los cargos que le resultan en méritos de la causa que por dichos robos se sigue en este Juzgado y por mi actuación.

Asimismo se llama á todos los carreteros robados en dicha noche y en el expresado trozo de carretera para que dentro de igual término comparezcan á declarar en méritos de la relatada causa; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Feliú de Llobregat á 1.º de Febrero de 1873.—El actuario, Juan Manuel Fox de Oimer, Escribano.

San Martín de Valdeiglesias.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio contra Aniceto Baquero Garcia, natural y vecino de Villa del Prado, hijo legítimo de Bonifacio y de Petra, soltero, jornalero, de 22 años de edad, de estatura alta, ojos pardos, cara larga, color moreno, y le falta un dedo en la mano derecha, por homicidio; cuyo procesado no ha sido habido en su domicilio é ignoriéndose su actual paradero, en cuya causa está acordado expedir requisitorias para que el referido procesado acuda á este Juzgado dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 15 de Febrero de 1873.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.

Santafé.

D. Emilio de Castro Almendros, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por virtud del presente y término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Varela, vecino de la Zubia, José E. rique Ortega y Antonia Varela, que lo son de Guareña, para que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que pende en el mismo contra Juan de los Santos Jimenez sobre quebrantamiento de condena y nombre supuesto; y caso de que no lo verifiquen les parará al perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafé á 17 de Febrero de 1873.—Emilio de Castro.—Por su mandado, Cristóbal Pacheco y Rosales.

San Vicente de la Barquera.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, ha mandado se expida la presente por la cual se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Gutierrez, carromatero y vecino de Paredes de Nava, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de 30 días se presente en el expresado Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por lesiones á Gertrudis Gonzalez Romano; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Vicente de la Barquera 10 de Febrero de 1873.—José Sancha de Robledo.

Sequeros.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.

Por el presente primero, segundo y último edicto se llama, cita y emplaza á Antonio Sanchez Garcia, alias Tinito, natural y vecino de Alberca, casado, jornalero, de 72 años, para que en el preciso término de 30 días, comprensivos de los tres periodos que marca la antigua legislación penal, se persone ante este Juzgado á responder ó ser enterado de la calificación

fiscal, y evacuar el traslado que de ella se le ha conferido en causa que se le sigue por testimonio del que refrenda por delito de hurto; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sequeros á 16 de Febrero de 1873.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

Sevilla.—Salvador.

D. Antonio María Subirán y Ramos, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Rivera, de esta vecindad, que habitó la casa núm. 17 de la calle de Lanuza, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por desórdenes públicos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de procedimiento criminal.

Sevilla 3 de Febrero de 1873.—Antonio María Subirán.—El Escribano actuario, Antonio Castro y Saavedra.

D. Antonio María Subirán, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pascual Menendez, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y sustanciar la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sevilla 12 de Febrero de 1873.—Antonio María Subirán.—El Escribano actuario, Antonio Castro y Saavedra.

D. Antonio María Subirán y Ramos, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon á D. Félix Aznar y Leon, natural y vecino de Lucena, de 28 años de edad, hijo de D. Juan y Doña Josefa, reo prófugo de la causa que se le sigue en este Juzgado por falsedad de documento oficial, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á dar sus descargos en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se dictará la providencia que corresponda sin más citarle ni emplazarle.

Y para que llegue á su noticia se fija de nuevo el presente en la ciudad de Sevilla á 12 de Febrero de 1873.—Antonio María Subirán.—Mariano del A. Gutierrez.

Sevilla.—San Roman.

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Juez accidental de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud del presente se llama, cita y emplaza por término de 20 días á Manuel Reina y Dominguez y José Bueno Caro, ámbos de esta vecindad en el barrio de Triana, para que se presenten en la cárcel de esta ciudad en clase de detenidos para responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por homicidio de Valentín Barrero y Jimenez; bajo apercibimiento de que de no haciéndolo en dicho término se les declarará rebelde y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 15 de Febrero de 1873.—Federico de Lafuente.—El actuario, Manuel Naranjo.

Tarragona.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido.

Hace saber que por este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal sobre hurto contra Pedro Petit, de las señas que constan para ser identificado y se expresarán á continuación, que no ha sido habido, y cuyo paradero actual se ignora, presumiendo pueda encontrarse en Valencia, por lo que se ha mandado proceder á su llamamiento y busca, para que dentro del término de 30 días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia, que además se dirigirá al Sr. Juez de dicha ciudad y se fijará en estrados, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Tarragona á 19 de Febrero de 1873.—Luis de Miguel.—Felipe Cabaliza.

Señas del procesado.

Pedro Petit, de nacion francés, maquinista, estatura regular y grueso, y se dirigió á Valencia con su familia.

Tarrasa.

D. Pedro Carlos Loysle, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Casanovas y Rius, alias Eugenio, natural y vecino de la villa de Olesa de Montserrat, casado, con dos hijos, peon de albañil, de 30 años de edad, y á Francisco Milá y Burgay, alias Felin del Rey, natural y vecino de dicha villa de Olesa, hijo de Félix y de María, soltero, de 19 años de edad, para que dentro del término de 20 días se presenten en las cárceles de este partido para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue sobre lesion y sucesiva muerte de Julia Fernandez, alguacil de dicha villa de Olesa, á quienes no se ha encontrado en el domicilio que tenian, ignorándose su paradero; bajo apercibimiento de que de no presentarse dicho José Casanovas y Francisco Milá dentro del término que se les señala serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tarrasa á 14 de Febrero de 1873.—Pedro Carlos Loysle.—Por su mandado, José Sola, Escribano.

Toro.

D. Antonio Soriano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastian de la Cruz Argudo, de edad de 20 años, de estado soltero, quinquillero, residente en Valladolid, y á Benito Estéban Sanchez, de 48 años, soltero, tendero en loza, natural de Valde la Casa, partido de Béjar, residente en Castromuño, partido de la Nava, á fin de que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, con el objeto de que en presencia de su curador elijan defensores y hagan uso del traslado que se les ha conferido á consecuencia de la calificación del Promotor fiscal en la causa que se sigue contra aquellos y otros sobre robo de un reloj y dinero; bajo apercibimiento de que de no presentarse serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toro á 17 de Febrero de 1873.—Antonio Soriano.—Licenciado Miguel Romero.

Tortosa.

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa. Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Arasa y Cortilla, vecino de Pauls, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones á Joaquin Sanz y Gracia; pues de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Tortosa á 17 de Febrero de 1873.—Tirso Trabado.—Agustin Arnau.

Valdeorras.

En nombre de la Nacion, D. Santiago Martinez, Juez de primera instancia de Valdeorras. Hago público que en causa criminal que estoy instruyendo por homicidio de José Arias, se hallan procesados Manuel y Leandro Domingo Rigueiro Nuñez, y Joaquin da Riba Fernandez, todos tres naturales y vecinos de Santa Maria Alta, partido de Lugo; y habiéndose acordado su prision no pudo tener efecto la de los dos últimos, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, por hallarse ausentes é ignorarse su paradero, en cuya virtud he acordado en providencia de ayer expedir requisitorias para su llamamiento y buscar, á fin de que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Por tanto ruego á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, se sirvan proceder á la captura de los mencionados sujetos y á su conduccion á la cárcel de esta villa. Barco de Valdeorras 16 de Febrero de 1873.—Santiago Martinez.—De orden de S. S., Agustin Fernandez.

Señas de Leandro Domingo Rigueiro.

Edad 27 años, estatura regular, color algo moreno, cara redonda, nariz regular, barba cerrada, ojos y pelo negros, le falta el dedo anular de la mano izquierda; viste pantalón de corte blanco remontado de paño negro, chaqueta de paño negro, chaleco de id. y calza borceguies.

Idem de Joaquin da Riba.

Edad 28 á 29 años, estatura regular, color trigueño, cara ancha, nariz chata, barba poca, ojos y pelo negro; viste pantalón de pana, blusa y boina lo mismo que el Rigueiro.

Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del Juzgado del distrito del Mar de esta ciudad. Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Martinez que en 15 de Mayo del pasado año 1872 dirigió una carta fechada en la villa de Torredembarra al Director del periódico de Reus titulado La Redencion del pueblo, conteniendo en el sobre un sello falso de correo, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre falsedad de dicho sello; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 20 de Febrero de 1873.—José Llivi.—Jorge Manuel Peral.

Villacarriedo.

D. José Urbarri, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez interino de primera instancia de Villacarriedo y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisia Puente y Madrazo, natural de Entrambasnestas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan y recibirla declaracion inquisitiva en la causa que contra la misma instruyo sobre hurto de varios efectos á Bartolomé Abascal, vecino y comerciante de dicho Entrambasnestas; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villacarriedo á 10 de Febrero de 1873.—José Urbarri.—Por su mandato, Trifon Budia.

Villena.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que en este Juzgado se instruye expediente para la declaracion de herederos de Pedro Soler y Perez, vecino que fué de esta ciudad, el cual falleció intestado en Castellon de la Plana por el año 1836, y en su consecuencia por este segundo edicto se cita y llama á los que se consideren con derecho á los bienes de la herencia del finado, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlo en forma en los citados autos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente, y advirtiéndoles que se ha presentado José Garcia Navarro, pariente en quinto grado civil del finado. Dado en Villena á 17 de Febrero de 1873.—Julian Cernuda.—Por orden de S. S., Joaquin Canol Perez.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria. Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Sugrañas y Viñas, vecino que ha sido de Zaragoza, para que durante el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de Zaragoza, esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó sus cárceles á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre expedicion de moneda falsa; apercibido que de no presentarse durante el plazo marcado, estará sujeto á lo que hubiere lugar. Dado en Vitoria á 19 de Febrero de 1873.—Zenon Bombin.—Ante mí, Vidal M. de Guinea.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Manuela Alonso para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa pendiente contra la misma sobre hurto; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Febrero de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar. Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Bernardo Fidalgo y Romer, molendero, natural y vecino de esta ciudad, casado, de 37 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de la administracion de justicia en la causa que me hallo instruyendo sobre excesos en el Casino republicano de esta capital en la noche del 6 de Julio último; bajo apercibimiento en otro caso de que le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Febrero de 1873.—Salvador Romero.—Por su mandato, Tomás Lorbis.

SOCIEDADES

Sociedad española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado proposiciones aceptables para la compra de las casas números 48 de la calle de Serrano y 17 de la de Cláudio Coello, el Consejo de administracion ha acordado se saquen á subasta, que deberá celebrarse á la una de la tarde del sábado 1.º de Marzo próximo, ante una comision del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Sociedad. Madrid 21 de Febrero de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—1220—2

Compañía de canalizacion del Ebro.

Se advierte á los señores accionistas de esta Compañía que por consideraciones de elevado interés se traslada al 26 de Marzo la junta general extraordinaria señalada para el 6 del propio mes. Queda textualmente reproducido en lo demás el anuncio de convocatoria para la propia asamblea, inserto en el Diario de esta capital correspondiente al día 5 y GACETA DE MADRID del 6; en la inteligencia de que por razon de este aplazamiento podrán hacerse los depósitos de acciones hasta el día 11, ó sea 15 antes de la junta, con arreglo al art. 30 de los estatutos. Barcelona 18 de Febrero de 1873.—El Secretario, Pedro P. Herrero. X—1218

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (THERMÓMETRO seco, húmedo), DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity extremes.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Huelva, Huesca, Jaen y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta o siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'63 pesetas la libra, y á 1'64 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo. Tocino de puerco, de 1'75 á 1'85 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'63 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 4'56 á 4'62 pesetas la arroba, y de 1'38 á 1'41 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'41 el kilogramo. Trigo, de 10'75 á 12 pesetas la fanega, y de 19'46 á 21'72 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses desgolladas ayer.

Table with columns: Animal (Vacas, Carneros, Corderos, Cerdos) and Total. Values: Vacas 167, Carneros 456, Corderos 256, Cerdos 271, TOTAL 950.

Supeso en libras, 127,016.—Idem en kilogramos, 58,433'978.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcala ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. TOTAL 31.655'45

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, interino Ignacio de Santiago y Sanchez.

PARTE NO OFICIAL

Estado sanitario de Madrid.—Algo disminuyeron los intensos frios y las fuertes heladas en el presente septenario comparados con los que reinaron en la semana anterior; sin embargo, todavia el termómetro marcó algunas madrugadas el grado de congelacion, aunque por lo regular se le vió á 10º—10º el barómetro en la variable; la atmósfera cubierta, anubarrada, brumosa, con inclinaciones á la lluvia; los vientos al primero y cuarto cuadrante alternados.

Las enfermedades reinantes continúan siendo idénticas á las de las anteriores semanas; afecciones catarales, reumáticas y nerviosas. Principian á presentarse bastantes calenturas gástricas y tifoideas, que hasta ahora no se malignan demasiado; no dejan de abundar las anginas, las erisipelas, el sarampion y las viruelas que se venen bastante bien con medicaciones apropiadas. Tambien se han observado algunos casos de intermitentes cotidianas y tercianas, de pleuresias, pulmonías, congestiones cerebrales y de apoplejías, á las que han sucumbido algunos, á pesar de valerse el práctico de los medicamentos más oportunos y enérgicos.—(Siglo médico.)

En la próxima semana se efectuará en el Teatro Martin una escogida funcion á beneficio de los aplaudidos artistas del mismo Doña Victoria Galan y D. Francisco Domingo, padres de la malograda niña Clotilde Domingo, que tan aplaudida fué en el Teatro Español en las representaciones de El pañuelo blanco, con el fin de costear con sus productos un modesto panteon en Denia, donde se halla enterrada.

Las simpatías y cariño que dichos artistas han merecido del escogido público que concurre al Teatro Martin hacen esperar que con dicha funcion lograrán su propósito, dispensándoles, como siempre, sus aplausos y asistencia.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: Item, Ptas. Cénts. Includes En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel. Prices range from 30 to 44'50.

Santo del dia.

San Modesto, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—Lucrecia Borgia.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—Sheridan.—Una idea feliz.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 144 de abono.—Turno 3.º par.—El Tasso.—Los cuatro marabidés.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Funcion 31 de tarde.—Sexta serie.—Turno 1.º impar.—Sueños de oro.—Patinadores rusos.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 160 de abono.—Serie sexta.—Turno 1.º par.—La misma de la tarde.

De doce y media á seis de la mañana.—Gran baile de máscaras.

Teatro de variedades.—A las ocho y media de la noche.—Pelos y señales.—Un cuarto desalquilado.—El perro del Capitan.—Las campanillas.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—La mujer de un artista.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—Las bromas del tio.—Baile.

Teatro Salva.—A las cuatro de la tarde.—El médico á palos.—Los nervios de mi mujer.—Cuadros disolventes. A las ocho de la noche.—Un bromazo.—Los desamparados.—Un cuarto desalquilado.—La herencia de un sobrino.—Cuadros disolventes.

Teatro Romea.—A las cuatro de la tarde.—España y Portugal.—Un inglés.—Los dos viejos.—Baile.—Cuadros disolventes.

A las ocho de la noche.—La casa del tio.—España y Portugal.—Polos opuestos.—Cuadros disolventes.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—La isla de San Balandran.—El postillon de la Rioja.—Frasquito.

Teatro de Novedades.—A las cuatro de la tarde.—Diego Corrientes.—Baile.—El triunfo de la República.

A las ocho y media de la noche.—Las travesuras de Juana.—Baile.—El triunfo de la República.

Salones de Capellanes.—La Novedad.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara, de nueve de la noche á dos de la madrugada.